Señores
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Asunto	:	PODER
Proceso	:	DECLARATIVO VERBAL N° 2020-0003600
De	:	DORYS MARIA CARDINALE y otros
Contra	:	WILMER FERNANDO MORA GÓMEZ y otros

WILMER FERNANDO MORA GÓMEZ y LUIS EDUARDO MORA GÓMEZ, ambos mayores de edad, e identificados como aparece al firmar, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en nuestra condición de demandados dentro del Proceso Declarativo Verbal del radicado enunciado, con el presente manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Dra. DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ, abogada titulada en ejercicio, quien se identifica civilmente como aparece al firmar, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.673 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación se Notifique personalmente de la demanda que se pretende en nuestra contra, presente la contestación de demanda dentro del término legal concedido para ello, presente demanda de Reconvención si a ello hubiere lugar, proponga excepciones previas y de mérito, aporte pruebas, desvirtúe las aportadas, interponga nulidades, para que recurra en apelación cualquier decisión adversa a nuestros intereses y en general las demás inherentes al presente mandato sin que en ningún momento procesal se entienda que nuestra apoderada actúa sin poder suficiente.

Además de las facultades conferidas por el artículo 77 del C. G. del P., le otorgamos a nuestra apoderada las expresas de conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir, nombrar apoderado suplente si lo considera necesario y en general las demás necesarias para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica a nuestra apoderada en los términos y para los efectos de poder conferido.

Del Señor Juez

WILMER FERNANDO MORA GÓMEZ
C. C. 1.033.720.895 de Bogotá

LUIS EDUARDO MORA GÓMEZ
C. C. 80'227.734 de Bogotá

Acepto

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
C. C. 41'638.180 de Bogotá
T. P. 102.673 del C. S. de la J.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Bogotá D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ
PARA DOCUMENTOS DE USO EXCLUSIVO
POR: Resolución 02940

Ante El(La) NOTARIO(A)(E) 17 del Círculo de Bogotá D.C.,
compareció Wilmer Fernando Mora Gomez
quién se identificó con la C.C. No. 1033720895
de BOGOTA y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que la firma que
allí aparece es la suya.

0 6 JUN 2020

Bogotá, D.C.

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-06-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILMER FERNANDO MORA GOMEZ, identificado con CC/NUIP #1033720895 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ

Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb0curkogq0k | 06/06/2020 - 10:52:43:414

REPÚBLICA DE COLOMBIA — ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ — NOTARIA(S) — Encargada — NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 17 DE BOGOTÁ
ESTA DILIGENCIA SE HACE
POR SOLICITUD DEL INTERESADO
POR: Resolución 02948

Ante El(La) NOTARIO(A)(E) 17 del Círculo de Bogotá D.C.,
COMPARECIÓ Luis Eduardo Mora Gomez
quién se identificó con la C.C. No. 80227734
de BOGOTA y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que la firma que
allí aparece es la suya.

Bogotá, D.C.

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-06-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS EDUARDO MORA GOMEZ, identificado con CC/NUIP #0080227734 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ

Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbm2d7ac91i1 | 06/06/2020 - 10:53:44:675

REPÚBLICA DE COLOMBIA — ALBA JEANNETH QUICENO GONZALEZ — NOTARIA(S) — Encargada — NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

117

REPUBLICA DE COLOMBIA
282768 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

102673-D3 — Tarjeta No.
28/07/2000 — Fecha de Expedición
0/06/2000 — Fecha de Grado
DORIS JANNETH
CIFUENTES RUIZ
41638180 — Cédula
CUNDINAMARCA — Consejo Seccional
LIBRE/BOGOTA — Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 41.638.180
CIFUENTES RUIZ
APELLIDOS
DORIS JANNETH
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-AGO-1958
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO
21-SEP-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

A-1500150-00134138-F-0041638180-20081206 0007555305A 1 9921505931

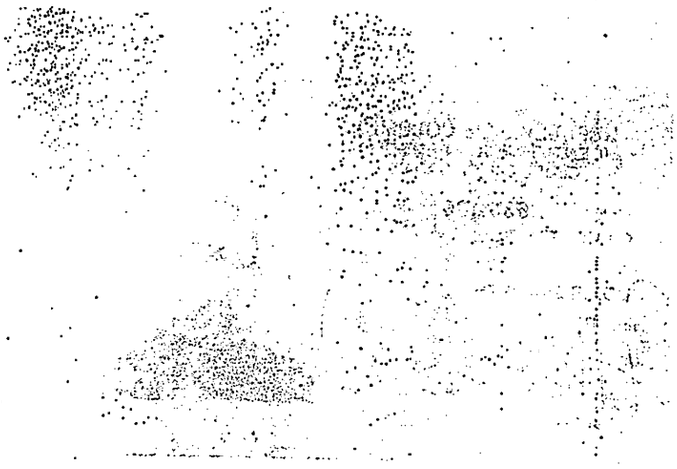

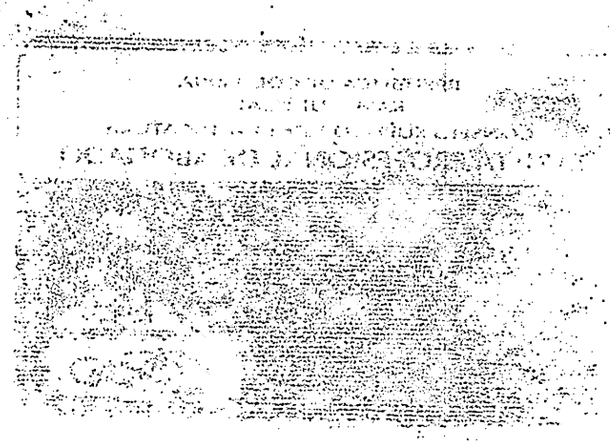

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: TAUROS COPIAS <tauroscopias@hotmail.com>
Enviado el: martes, 25 de agosto de 2020 3:21 p. m.
Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: PROCESO No. 2020-036 urgente RADICADO
Datos adjuntos: 20200825144440093.pdf

DTE: DORYS MARIA CARDINALE Y OTRA
DDO: WILMER FERNANDO MORA GOMEZ Y OTRO

TELEFONO: 3142774538
CORREO: dorysyanethcufuentesr@hotmail.com

118

De acuerdo con lo anterior, las causales para dictar resolución de preclusión son:

1.- Cuando el hecho físico o fáctico no existió.

2.- Cuando está demostrado que el sindicado no lo ha cometido.

3.- Cuando habiendo existido el hecho físico, la ley no lo considera delito o contravención.

4.- Cuando esté demostrada alguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el canon 32 del Código Penal.

5.- Cuando la acción penal no podía iniciarse o proseguirse por la presencia de alguna de las circunstancias que ponen fin o impiden el nacimiento de la acción penal, verbigracia: muerte del procesado, prescripción de la acción penal, necesidad de querella, retractación en la injuria y calumnia, otros delitos que la admiten, cosa juzgada, caducidad de la querella, conciliación.

En el presente evento sería del caso continuar el trámite de la presente investigación formal si no fuera porque examinada la actuación hasta el momento surtida, se observa que se presenta una de las causales contempladas por la norma procedimental que consagra la posibilidad de proferir resolución de preclusión, como lo es la de que el hecho es **ATIPICO.**

FISCALIA

Veamos que en el caso particular que hoy atrae nuestra atención si bien es cierto se podría decir o pensar, ó pretende el denunciante hacer creer al Despacho que existe la comisión del punible de ESTAFA, ya que probablemente es así como se siente al momento de que no se le han hecho los papeles de la casa objeto de la permuta y de la cual en el momento es poseedor, pero vemos como en la declaración y con las pruebas aportadas por la señora **LUZ MARINA INÉS GÓMEZ WILCHES**, se tiene claro, primero que todo que las negociaciones se llevaron a cabo con esta señora y que a pesar de que algunos de los cambios por ella pactados no quedaron por escrito tienen perfecta validez ya que se considerarían contratos verbales, igualmente demostró esta señora al Despacho el dinero que le aportó al señor **VALDES** en las diferentes negociaciones que hicieron; Por lo tanto esta conducta sería típica como quiera que el presunto comportamiento desplegado por el posible autor o partícipe de la conducta delictiva objeto de estudio se encuentra descrit

en el estatuto represor como punible, lo real y cierto es que al intentar realizar el proceso de adecuación del comportamiento humano con la norma presuntamente violada para demostrar la existencia del hecho así como la presunta autoría de la señora **ABIGAIL GÓMEZ WILCHES** en los mismos, se llega a la conclusión de que esta afirmación no es del todo acertada.

Es que estudiado el acervo probatorio que obra dentro del proceso y que es con el que se debe adoptar una determinación de fondo, sin hesitación alguna podemos establecer que no existen elementos de juicio suficientes ni se cumplirían los requisitos que establece el artículo 397 del C. de P.P. que servirían de fundamento para en un hipotético evento formular resolución de acusación en contra de la aquí investigada.

Y es que no se puede olvidar que de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, (art. 397) se dictara resolución de acusación en contra de un procesado cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y que exista prueba que nos permita deducir que el sindicado es responsable del hecho por el cual se vincula a la investigación, contrario sensu, en el caso de que dentro de la investigación no se cuente con la prueba que la ley establece como requisito para acusar, se debe aplicar en su integridad la presunción de inocencia que se consagra en el art. 29 de la Constitución Política. Por consiguiente toda duda debe resolverse en su momento a favor de la persona investigada.

En este momento procesal para esta Fiscalía esta demostrado con fundamento en el caudal probatorio arrimado, que no existe en el plenario prueba alguna que sirva de fundamento para predicar la presunta responsabilidad que le pueda asistir a la aquí implicada en la comisión de la conducta punible que se le endiliga, ya que para el Despacho dicha conducta no existe, lo que existe es simplemente un incumplimiento de contrato, de lo que se a generado una deudas de parte y parte y las cuales ya están siendo cobradas por la jurisdicción civil, y que las reclamaciones mutuas aunque sean absolutamente válidas, no es este como se dijo anteriormente la jurisdicción donde se debe hacer este tipo de reclamación, pues vemos en el caso en estudio que lo que nos dice el acervo probatorio y es demostrativo e indicante de no existió ni existe

Irregularidad alguna de tipo penal en la celebración del contrato entre el señor **VALDES MARTÍNEZ** y las señoras **GÓMEZ WILCHES**, y por ende no existe lesión al bien jurídico tutelado ni detrimento patrimonial por lo tanto no se configura el delito investigado; Pues así lo señalan las pruebas y el escrutinio de las mismas no permiten en ningún momento pensar que el señor **VALDES MARTINEZ** haya sido víctima del delito de ESTAFA, no existieron trucos, ni engaños, ni su consentimiento estuvo viciado de alguna forma al momento de firmar dicho contrato, lo que se firmó fue lo que se realizó, que en el momento del pago no se haya pagado el saldo o existan unas deudas mutuas y no se hayan hecho papeles de la casa, ninguna de estas conductas constituye un delito que el señor **VALDES MARTINEZ** pueda y debe ser exigible por él pero no ante la Fiscalía General de la Nación, ya que dicha conducta no es considerada por el legislador como punible.

Entonces, para el Despacho, con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso esta probado que los hechos investigados no son constitutivos del punible de **ESTAFA**, y así, en esta línea de ideas, la confrontación de ellos con la norma que lo consagra en el catálogo penal, devuelve o tiene como resultado que se concluya que es **ATÍPICO**.

GLOSA JURISPRUDENCIAL

Como colofón de la argumentación que sustenta este proveído, se cita uno de los pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal de Justicia al referirse a la a la presunción de inocencia y a la imposibilidad de demostrar negaciones indefinidas. Veamos:

"La presunción de inocencia, presupuesto indeleciblle de toda investigación penal, significa que es al Estado a quien corresponde demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, y que mientras esta prueba no se produzca, precisa ampararlo bajo aquella presunción que como dice Maiterie no es una presunción de bondad sino una presunción negativa de acciones y omisiones criminosas, fundada en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad lógica en que se encuentra el incriminado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquido" (CSJ. Cas Penal. Prov. Junio 20/66).

COROLARIO.-

122

Por lo expuesto y en remisión expresa al canon 39 del C. de P. P. en armonía de la norma superior del Art. 29 de la C. N., es del caso proferir **RESOLUCIÓN DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN** pues se cumplen los requisitos demandados para adoptar este tipo de determinación ostentados por el juez que, como viene dicho, se ha demostrado al interior del diligenciamiento que la conducta investigada como presunta **ESTAFA**, resulta ser **ATÍPICA**, de entre de cualquier otra conducta punible de la consagradas en el Código Penal y por ello se ordenara su **ARCHIVO**.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía Ciento Setenta y Una Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, Unidad Primera de delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con la instrucción en contra de **ABIGAIL GÓMEZ WILCHES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, profiriendo en consecuencia y con fundamento en el canon 39 del C. de P.P. y 29 de la C.P. **RESOLUCIÓN DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN** por presentarse la **ATÍPICIDAD** de la conducta punible investigada.

SEGUNDO: Contra la presente resolución interpuestos procedentes los recursos legales de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

TERCERO: CANCELENSE las medidas tomadas sobre los predios identificados con los folios Nos. 50C-264218 y 50C-545584.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Despacho y el reporte al SIJUF, y una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHÍVESE** en forma definitiva el investigativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA RUEDA SUÁREZ
FISCAL CIENTO SETENTA Y UNO DELEGADA

PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, NUMERO 003 DE FEBRERO 26 DE 2004

Entre los suscritos a saber: Por una parte HERNANDO HIPÓLITO VALDES MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.434.794 de la Dorada (Cda), y DORIS MARIA CARDINALE SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.649.605 de Bogotá quienes para estos efectos se llamarán los PROMITENTES VENDEDORES y ABIGAIL GOMEZ WILCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 23.609.149 de Guacamayas (Boy), Quien para estos efectos se denominará PROMETIENTE COMPRADOR, se celebra el presente contrato el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El Promitente Vendedor promete transferir a favor del Promitente comprador los derechos de propiedad, dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno con una cabida superficiaria de 162 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte que es su frente con la calle 65 A; por el oriente con propiedad de que es o fue ELVIRA ROMERO DE HERNÁNDEZ y otro; por el Sur con propiedad que es o fue de la urbanización La Esperanza; por el Occidente con propiedad que es o fue de Francisco Javier González; este inmueble tiene por el costado Norte una extensión de 6.69 metros; por el Oriente 25 metros; por el sur 6.60 metros y por el occidente 25.35 metros. Distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el 15-77 de la calle 65 A antes, hoy con el 15 A 35 de la calle 65, con cedula catastral No, 64 15 A 20. No obstante la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto. Consta de 3 niveles así: Primer Nivel: Local, garaje, 1 aparta estudio con 2 alcobas, sala comedor, cocina, baño, patio con escalera para el segundo nivel. Segundo nivel: 3 alcobas con closet, baño, hall, cuarto de San Alejo, 1 aparta estudio con entrada independiente, con una alcoba, alcoba pequeña, sala comedor, cocina, baño, lavadero, otro aparta estudio con una alcoba, sala comedor, cocina, baño, lavadero, incluyendo 2 cilindros de gas de 100 libras. Servicios propios 2 contadores de agua, 4 contadores de luz, sardineles, pavimentos y su línea telefónica que le corresponde el No. 60610-18. Este inmueble posee la matricula inmobiliaria Nro. 050C- 264218 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

SEGUNDA: El Inmueble objeto de la presente promesa de compraventa fue adquirido por los vendedores por compra hecha a LEONARDO ENRIQUE GUTIERREZ PULIDO, como consta en la escritura pública número 2351 del 28 de Agosto 1991 de la Notaría Doce del Círculo de Bogotá; registrada al folio de matricula inmobiliaria Nro. 050C-264218 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

TERCERA.- El inmueble es única y exclusivamente de propiedad del Promitente Vendedor que no los ha enajenado en acto anterior al presente y los posee en forma regular, quieta y pacífica, pleitos pendientes, limitaciones y condiciones resolutorias que afecten el derecho de dominio, así como gravámenes tales como censos, derechos de uso o habitación, usufructo, arrendamientos por escritura pública, anticresis o servidumbres, se encuentra libre por toda clase de impuestos, tasas y contribuciones hasta la fecha de firma de la presente promesa de compraventa.

No se refiere si no tiene limit. ni cond. Derecho

CUARTA.- El precio del inmueble objeto de este contrato es la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($93.000.000.oo Mcte) MONEDA CORRIENTE, que el Promitente Comprador pagará en la siguiente forma: a) La suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.00.000.oo) Moneda corriente, que ya fueron cancelados el 15 de septiembre de 2003: b)- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo Mcte) en dinero efectivo cancelados a la firma de la correspondiente escritura de compraventa, los cuales serán destinados para cancelar las deudas y embargos que pesan sobre el inmueble que los promitentes vendedores entregaran en venta a la promitente compradora el día 20 de febrero de 2004; c) la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo Mcte) para el día 3 marzo de 2004; d) la suma VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($27.000.000.oo Mcte), representados en el PAGARÉ sin intereses para ser cobrado el día 20 de abril de 2004.e) y la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000.oo Mcte) representados en el siguiente inmueble: casa de habitación de una sola planta que incluye servicios de agua, luz y el teléfono 246-37-57 con su línea y aparato respectivo, junto con el lote de terreno dentro del cual se encuentra construida, e inmueble que se encuentra distinguido en la nomenclatura urbana con los números 94 y 96 de la carrera sexta (6ª) e incluye el numero CINCO A NOVENTA Y SEIS (5 A-96) DE LA CALLE PRIMERA B (1 b) con registro catastral numero 1 B 54 16 y todo el inmueble lote y casa se encuentran comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Occidente, con la carrera sexta (6ª) en extensión de siete metros con veinticinco centímetros (7,25 mtrs); por el Sur en extensión de veintitrés metros (23,00 mtrs.) con la calle primera B (1ª B); por el Oriente en extensión de siete metros con veinticinco centímetros (7,25 mtrs) con el solar que fue de la señora ELVIRA TOVAR DE MANCERA, hoy de JOSE SARMIENTO; por el Norte en extensión de veintitrés metros (23,00 mtrs.) con propiedad de la señora DOLORES FORERO DE HOYOS, No obstante la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto; Este Inmueble fue adquirido por la promitente compradora por compra hecha a ANA LUISA CORTES DE AGUDELO, como consta en la escritura pública número 2231 del 20 de junio 1996 de la Notaría Doce del Círculo de Bogotá; registrada al folio de matricula inmobiliaria Nro. 050C-545584 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá y cédula catastral 1B 54-16, inmueble que será entregado real y materialmente a los vendedores el día 20 de abril de 2004.

QUINTA.- La Promitente Compradora recibirá el inmueble objeto de esta promesa, distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el 15-77 de la calle 65 A antes, hoy con el 15 A 35 de la calle 65, con cedula catastral No, 64 15 A 20. y la matricula inmobiliaria Nro. 050C- 264218 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, el día que se suscriba la escritura de compraventa que perfeccione este contrato, es decir el día 20 de febrero de 2004.

SEXTA.- Se establece como cláusula penal del negocio la suma de Diez millones de pesos ($ 10.000.000.oo Mcte) a cualquiera de las partes que incumpla alguna de las cláusulas aquí estipuladas, sin perjuicio de las demás acciones que se puedan entablar por el incumplimiento.

SEPTIMA.- La escritura pública que perfeccione la presente promesa se otorgará en la Notaría Diecinueve (19) del Circulo de Bogotá, el día 20 de febrero del año 2004, a las 5 PM..

OCTAVA.- Este promesa anula la promesa 14149471 del 15 de septiembre de 2003 y su otro si firmado el 15 de enero de 2004, firmado entre las partes objeto de esta promesa.

NOVENA- Los gastos Notariales serán cancelados por mitades entre las partes y la retención en la fuente será de cargo de cada parte.

DECIMA: Para todos los efectos legales se fija como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor, el día veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004)

Promitentes Vendedores

HERNANDO HIPOLITO VALDES MARTINEZ,
4.434.794 de la Dorada (Cda), y

DORIS MARIA CARDINALE SÁNCHEZ,
C.C. 41.649.605 de Bogotá

Promitente Comprador

ABIGAIL GOMEZ WILCHEZ,
C.C.23.609.149 de Guacamayas (Boy),

T E S T I G O S

C.C. 35485301O

C.C.

38

Norberto Salamanca F.

Notario 19 - Bogotá - Republica de Colombia

Presentación personal - Huella NO certificada

Doy fé, que este documento, fué presentado personalmente por

1. Hernando Hipolito Valdes Martinez

c.c 4434794 de La Dorada (Cds)

2. Doris Maria Cardinale Sanchez

c.c 41649608 de Bta

3. Abigail Gomez Wilches

c.c 23609148 de Goecamayo (Boy)

quienes declararon, que reconocen su contenido y firma.

1.

2.

3.

Autorizo reconocimiento

Internet: WWW.NOTARIA19.COM

E-mail: NOTARIA19@NOTARIA19.COM

20 FEB 2004

61

NORBERTO SALAMANCA F. NOTARIO 19

L. A. PAEZ P.
C.C. 52.386.756

Norberto Salamanca F.

Notario 19 - Bogotá - Republica de Colombia

Presentación personal - Huella NO certificada

Doy fé, que este documento, fué presentado personalmente por

1. Abigail Gomez Wilches

c.c 23 609 149 de Guacamayas (Boyl

2. Luz Marina Ines Gomez Wilches

c.c 35485340 de Usme

3. ——

c.c —— de ——

quienes declararon, que reconocen su contenido y firma.

1. Abigail Gomez Wilches

2. Luz Marina Gomez Wilches

3. ——

Autorizo reconocimiento

Internet: WWW.NOTARIA19.COM

E-mail: NOTARIA19@NOTARIA19.COM

20 FEB 2004

61

NOTARIA 19 NORBERTO SALAMANCA F. BOGOTA

L. A. PAEZ P.

52.168.756

18620231

1 Cód. o Nit. Luz Marina Ines Gomez W.

2 35485340 Usme

Cód. o Nit. Abigail Gómez Wilches

3 Cód. o Nit. 23609149 Guacamayas

Fecha: ____ No. ____

Señores: Luz Marina Ines Gomez Wilches

El 2 de Marzo del año 2004

Se servirá (n) usted(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C.

por esta única de Cambio sin protesto, y/o aviso de rechazo a la cantidad de: Dos millones de pesos M/cte ($2'000.000)

Pesos m/l en — cuota(s) de $ — mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada, más intereses durante el plazo del —

Firmas: Hernando Valdes Martinez

GIRADOS 1 2 3

DIRECCION ACEPTANTES

TELEFONO

CIUDAD

(GIRADOR)

forma minerva

Por $ 2'000.000

Aceptación: Bueno por dos millones de pesos m/cte. Luz Marina Gomez Wilches

26

Norberto Salamanca F.

Notario 19 - Bogotá - Republica de Colombia

Presentación personal - Huella NO certificada

Doy fé, que este documento, fué presentado personalmente por

1. Abigail Gomez Wilches

c.c 23609149 de Guacamayas (Boy)

2. Luz Marina Ines Gomez Wilches

c.c 35485340 de Usme

3. _____

c.c _____ de _____

quienes declararon, que reconocen su contenido y firma.

1. Abigail Gómez Wilches

2. Luz Marina Gómez W.

3. _____

Autorizo reconocimiento

Internet: WWW.NOTARIA19.COM

E-mail: NOTARIA19@NOTARIA19.COM

20 FEB 2004

NOTARIO 19 NORBERTO SALAMANCA F. BOGOTÁ - COLOMBIA

Fecha: Bogotá D.C. Feb. 20/04 por $ 29'000.000

Señores(s): Luz Marina Ines Gomez Wilches

Se servirá (n) usted(s) pagar solidariamente en Bogotá el 20 de Abril del año 2004

por esta Única de Cambio sin protesto, exclusado el aviso de rechazo a

Hernando Valdes Martinez

Valor recibido a satisfacción de: Martinez Valdes Hernando

Pesos M/L en cuota (s) de $ — más intereses durante el plazo del — % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO

GIRADOS

(GIRADOR)

firma minerva

Cédula No. 23609149 Guacamayas

Abigail Gómez Wilches

2 Secretario Ejecutivo

Cédula No. 1 Luz Marina Gómez W.

LC. 1860238

ACEPTADA

1. Luz Marina Tovar Wilches
C.C. ó NIT. 35UP3340 Funquiticá (Cund)
DIR. Diagonal 50 #30-50 TEL. 2708350

2. _____
C.C. ó NIT. _____
DIR. _____ TEL. _____

No. [redacted]

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por $ 1.000.000,00

SEÑOR(ES) Luz Marina Inés Tovar Wilches

EL DÍA 15 DE Marzo del 2004 SE SERVIRÁN UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Bogotá A LA ORDEN Hernando Hipolito Wilches

EXACTOS un millón de pesos moneda legal y corriente

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A X % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Ciudad	Fecha	de
Bogotá	10 de marzo	2004

ATTE. (GIRADOR)

Luz Marina I. Tovar Wilches

C.C. ó NIT 35UP3340 Funquiticá (Cund)

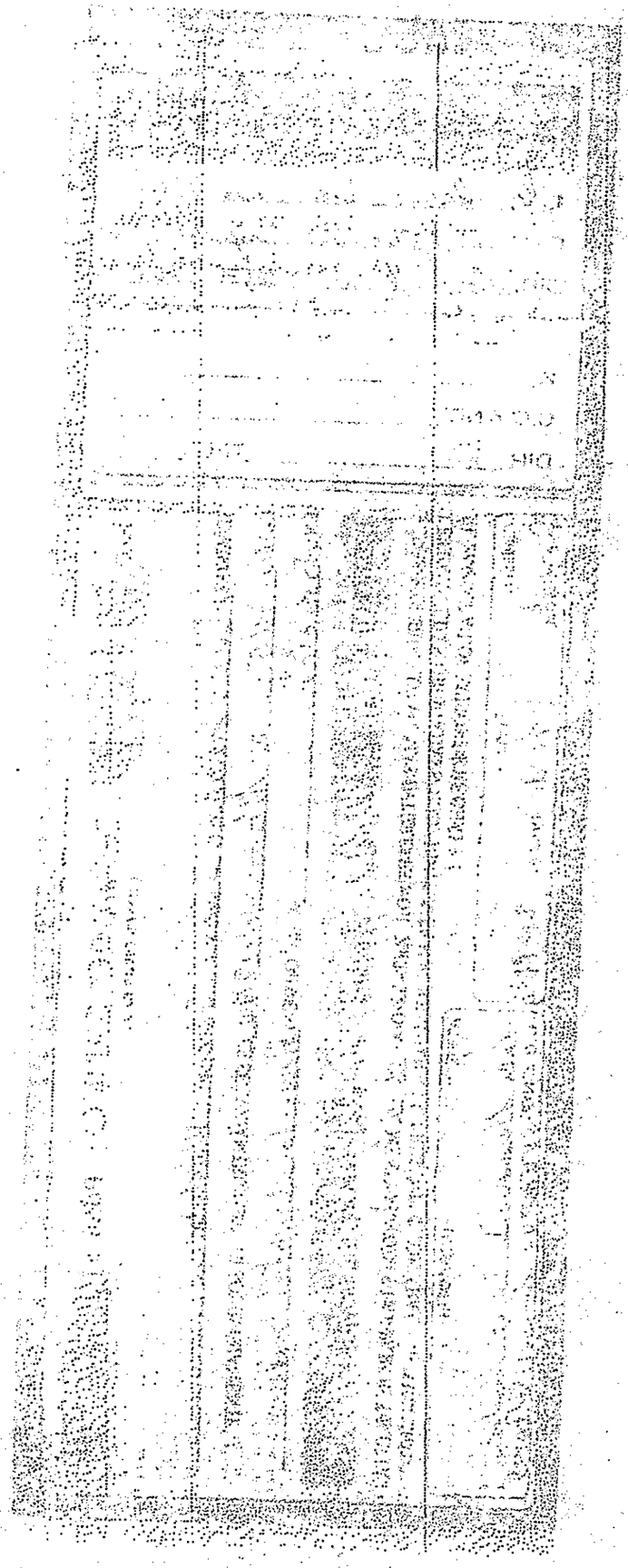

9/. Hernando Hipolito Valdes

v/

Luz Marina Gómez

1/2

Céd. o Nit. Luz Marina I Gomez	Céd. o Nit. 35182530 Fusagasugá	Céd. o Nit.

PAGARE No. 001 **Por $** 3'000.000

Señor (es) Luz Marina I Gomez W. Pches

El 25 de octubre de 19 2001

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de Hernando Hipolito Valdes Martinez

La cantidad de tres millones de pesos

Pesos m/l más intereses durante el plazo del o/o y de mora del o/o mensuales

GIRADOS	DIRECCION	TELEFONO

Atentamente

C.C. 7.463.470 C

Jdo 4º civil m/pal.

No.

LETRA DE CAMBIO

Por $ 27.800.000

SEÑOR Luz Marina Ines Gomez Wilches

EL DIA 12 DE mayo de 2004 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Bogota D.C. A LA ORDEN DE Hernando Valdes Martinez

EXACTOS Veintisiete millones ochocientos mil pesos

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A 0.% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Bogota Mayo 6 de 2004

Ciudad Fecha

Su S.S.

C.C. 35.533.

NOTARIA 19 — Bogotá, Notaría 19 de Bogotá, ... quien se identifica ... 12 ... 2004 ... BOGOTÁ ... que reconoce el ... de este documento, ... huella, como suyas. 06 MAY 2004 ... NOTARIA19.COM

J. E. SANCHEZ C.C. 80.165.335

REPUBLICA DE COLOMBIA — NOTARIA 19 CIRCULO DE BOGOTA — ALVARO MARQUEZ ACOSTA

134

131

30 AGO. 2004

RECIBO $15.000.000.oo

Recibí de la Señora LUZ MARINA INEZ GOMEZ WILCHES, portadora de la C.C. No. 35.485.340 de Tunjuelito Usme, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.oo) Por concepto de cancelación del crédito perseguido dentro del proceso ejecutivo singular de LUIS EDUARDO LADINO ROMERO, contra HERNANDO HIPOLITO VALDES MARTINEZ. No. 0205seguido en el Juzgado 22 civil Municipal de Bogotá, quedando condonado al demandado el saldo que sobrepasa esta suma, conforme a la liquidación oficial aprobada por el Juzgado, suma esta que debia ser cancelada por HERNANDO VALDES MARTINEZ.

Recibí.

LUIS EDUARDO LADINO ROMERO
C.C. No. 3.292.494 de Vélez

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.D.C
INSPECCION 12 "C" DISTRITAL DE POLICÍA
LOCALIDAD DOCE BARRIOS UNIDOS
CARRERA 55 No. 79B-48 2° PISO

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DENTRO DE LA QUERELLA POR PERTURBACION POR OCUPACION DE HECHO 15666 de 2012

En Bogotá D.C. a los veinticinco días de abril del dos mil doce, siendo el día y hora señalados anteriormente para llevar a cabo la diligencia de Inspección Ocular, el suscrito Inspector en asocio del señor Auxiliar Administrativo proceden a declarar abierta la diligencia, se deja constancia que se hace presente el Dr. JOSE EFREN VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 79.637.151 de Bogotá y T.P. No. 162729 del C.S.J, en su calidad de apoderado de la parte querellante, así mismo se hace presente el señor Perito designado Ingeniero Catastral JAIRO ANTONIO VERA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 19.341.896 de Bogotá y con Licencia de Auxiliar de la Justicia vigente, residente en la calle 74 No. 15-80 Interior 2 Apartamento 213 y teléfono No. 6473872 de esta ciudad, a quien se procede a dar legal posesión del cargo prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. Acto seguido nos trasladamos a la calle 65 No. 15 A- 35 de esta ciudad, una vez allí el personal de la diligencia somos atendidos por, no sin antes el Despacho Procede a reconocer personería al Dr, JOSE EFREN VILLAMIL, en los términos y efectos del poder conferido, Una vez en el sitio el Despacho procede a escuchar en ratificación a la parte querellante, por cuanto se encuentra presente el señor LUIS EDUARDO MORA GOMEZ, identificado con la C. C. No.80.2=27.734 de Bogotá, haciendole saber que se encuentra libre de todo apremio y juramento, más sin embargo se le invita para que diga la verdad y nada más que la verdad y sobre sus generales de ley dijo: Mi nombre e identificación son como están dichos y escritos, natural de Bogotá, de 32 a ños de edad, estado civil soltero, estudios realizados Bachillerato y en el SENA, profesión u oficio conductor, y residente en la carrera 12 Bis No, 29-04 telefono 3733191, sin parentesco alguno con la parte querellada. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted se ratifica o no del contenido de queja presentada en contra del señor HERNANDO VALDEZ, de fecha 26 de marzo del 2012. CONTESTO: Si me ratifico. PREGUNTADO: De acuerdo a su escrito, sírvase manifestar al Despacho en que forma fue que el querellado ingresó al inmueble que usted menciona ocupando un apartamento y ocupando guard, se acolara y cambiando guardas del mismo. CONTESTO: Tengo yo arrendada la casa y tengo el apartamento desocupado y cuando vengo a cobrar los arriendos, me doy de cuenta de que el señor HIPOLITO VALDEZ se tomó el apartamento desocupado, entrando rompiendo cambiando guardas y colocando un aviso en el portón deque no le pagaran más el arriendo a la administradora que estaba y tomando posesión del apartamento y no dejandome ingresar a mi. PREGUNTADO: Cuando usted menciona un apartamento, concretamente a que sitio del inmueble se refiere. CONTESTO: Al apartamento que él aberito esta ocupando en la entrada del primer piso, que tiene la entrada a la parte izquierda del primer

piso. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que actos de posesión ha ejercido usted sobre el presente inmueble, para iniciar la presente acción. CONTESTO: El acto de posesión, la casa es mía y yo tengo el apartamento desocupado para cuestión de arreglo y arrendarlo después y como se dará cuenta cuando llegue estaba ocupado y no he podido hacer nada. PREGUNTADO: De acuerdo a su anterior respuesta y ya que usted menciona que el querellado ocupó el apartamento mencionado por usted, en que condición se encuentra actualmente el resto del inmueble. CONTESTO: El resto del inmueble está arrendado, tiene sus inquilinos cada uno con su debida estadía ahí y se encuentran ocupados. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho a quien le pagan arriendo esos inquilinos que usted menciona. CONTESTO: Ellos pagan arriendo a un administrador que yo conozco, una administradora, ella es la que venía y cobraba los arrendamientos mensualmente. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si puede usted aportar o no en este momento prueba sobre lo anteriormente afirmado. CONTESTO: En este momento no puedo presentar ni contratos ni recibos de pago. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted recuerda o no la fecha exacta en que se produjo el hecho denunciado por usted, CONTESTO, es aclara y como hace conocimiento de él. CONTESTO: La fecha exacta creo que fue el 26 de marzo y me enteré porque me llamaron la, se aclara el administrador, a avisarme que no podía ya entrar a la casa, y que los inquilinos no le iban a pagar el arriendo, porque había llegado el señor HIPOLITO y había dicho que no tenía porque pagarle a ella el arriendo en cuestión de nada, porque él era el dueño y que él se iba hacer a cargo de la cuestión del arriendo él, y que tomaba posesión del apartamento desocupado, con una sentencia que al tenía de un Juez que la decía que la casa era de él. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho en forma breve y clara, que relación ha tenido usted con el querellado, o no, se aclara si le conoce y bajo que circunstancias. CONTESTO: Yo al señor no le conozco, si le he visto dos o tres veces es de vista, a él no le conozco ni nada. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar. CONTESTO: Pues no se yo como dueño, presento el registro de Tradición y Libertad impreso ayer 24 de abril, que la casa aquí dice que es mía y haber si puedo tomar posesión de ella, porque me está perjudicando en cuestiones de arriendo y arreglos que le iba a hacer, haber si se pudiera hacer el favor y también la Escritura Pública. El Despacho deja constancia que el querellante aporta folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al presente inmueble en 3 folios, con última anotación de compraventa a ABIGAIL GOMEZ WILCHES a LUIS EDUARDO MORA GOMEZ y FERNANDO MORA GOMEZ, e igualmente se tiene a la vista original de Primera copia Escritura Pública de fecha 15 de marzo del 2011, sobre el contrato de compraventa de ABIGAIL GOMEZ WILCHES a LUIS EDUARDO MORA GOMEZ sobre el pre sente inmueble. Seguidamente el Despacho procede a identificar y alinderar el inmueble donde nos encontramos, dejando constancia que se trata de una casa de dos niveles con sótano, cuyos linderos actuales son: NORTE: Con la calle 65 que es su frente, en una extensión superficiaria de 6.70 Mts. SUR: Con casas construidas aparentemente identificadas con los números 15A-30, 15A-28 y 15A-16 de la calle 64; por el ORIENTE: Con el predio distinguido con la nomenclatura No. 15A-29 de la calle 65 y por el OCCIDENTE: Con el predio de la calle 65 No. 15A-61, en distribución arquitectónica se cuenta de parqueo o garaje, que es su vez es el ingreso a apartamento del costado nor-oriental, compuesto por patio, zona de lavandería y escalera ninguna, cocina, comedor-sala y acceso al segundo nivel, donde se encuentran tres habitaciones y un baño, o sea que es

un apartamento duplex; al fondo hacia el costado que se encuentra un apartamentillo, con salacomedor, baño y una habitación, esta cerrado y su inspección se realizó por medio de una ventana que casi abier ta, manifestan que la persona que lo habita hace rato no se encuentra, hacia el costado s ur-occidental se asciende por escalera a un apartamento en segundo nivel, compuesto por baño, sala-comedor, cocina, pa tio de ropas y una habitación y un cuarto apartamento que se encuentra al costado sur-oriental, su acceso a área de sala- comedor, habitación y baño, es decir el altillo, el inmueble cuentan con servicios públicos básicos, acueducto, alcantarillado, energía y sin que domiciliarlo. Seguidamente el Despacho procede a escuchar en versión a la parte querellada, hallándose presente el señor HERNANDO HIPOLITO VARGAS MARTINEZ, identificado con C. C. No. 4.434.794 de La Dorada (Cdm.), a quien se le hace saber que se encuentra libre de todo apremio y juramento, más sin embargo se le invita para que diga la verdad y nada más que la verdad y sobre sus generales de ley manifestó: Mi nombre e identificación son como quedaron anotados, natural de Martinez del Colegio, de 73 años de edad, estado civil divorciado, grado de instrucción Bachiller to, profesión u oficio Pensionado, residente en la calle 69 No.15A-34, teléfono 3006826114, sin parentesco con la parte querellante, PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que tiene usted por manifestar en relación a la querella presentada en su contra por el señor LUIS EDUARDO MORA GOMEZ y cuyo contenido se le coloca de presente. CONTESTO: Yo tomo posesión porque el Juzgado, eso fue como hace como veinte días más o menos, porque el Juzgado 22 Civil falló en mi favor y en vista de que me dio la orden para registrarla en la Oficina de Registro de Los Instrumentos Públicos, habiéndome comprendido que la casa había sido vendida a unos señores que no conozco y tomo posesión de la casa y al mismo tiempo hice firmar contrato de arrendamiento de las personas que viven aquí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho cuando usted manifiesta que tomo posesión del inmueble, en que forma lo hizo. CONTESTO: Entre porque lo que están aquí son conocidos y saben que yo he sido el dueño de la casa durante 15 años, 20 años y que hubo una venta a la señora ABIGAIL GOMEZ WILCHES, dentro del dinero que me daba me entregaba una casa en el barrio las Cruces y yo la entregara esta, quedando a nombre de la señora antes nombrada, el acuerdo que hice con ella, fue que en la misma Notaría a la misma hora del mismo día se hicieran la e respectivas escrituras, yo le hice la escritura de mi propiedad , o sea de esta casa y ella no pudo hacerme la escritura de la casa de las Cruces, dicque porque tenía un problema de nomenclatura, me dijo que me esperara cuatro días más o menos que ella me arreglaba el problema, lo cual nunca se cumplió, espere dos años cumpliendole que me hiciera los papeles de la casa que ya la había cumplido y la respuesta fue haga lo que se la de la gana y nunca se efectuo eso, a lo cual después de dos años de estar rogandole que me hiciera los papeles de la casa y ella no hacia cumplimiento, procedí a darle poder al Dr. HUGO RIVERA VARGAS, el ha llevado el proceso, hasta un fallo final que es el que ya quedó anotado y ella en vista de que había fallado el Juzgado a favor mio, procedió de una forma fraudulenta a vender la casa a personas diferentes que yo no conozco, violando la Orden del Juzgado y eso que cometiendo un fraude procesal, al tomar posesión de la casa lo hice en base de este documento y con el fin de que no me siguiera arrendando más el negocio. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si cuando

usted le hizo la venta a la señora ABIGAIL GOMEZ WILCHES, hace aproximadamente nueve años, como usted lo manifiesta, le hizo entrega en ese momento del inmueble a la compradora. CONTESTO: Si le hice entrega. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho en forma breve y clara, si usted tiene o no copia de la sentencia que usted mencionó y explique brevemente en que consiste es el pronunciamiento. CONTESTO: Si tengo copia de la sentencia en la cual que a mí me devolvieran la casa. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la pre sente. CONTESTO: Si que le doy poder al Doctor JOSE UBER RIVERA VARGAS, identificado con la C. C. No. 79.480.169 de Bogotá y T.P. No. 69416 del C. S. de la J. El Despacho deja constancia que se encuentra el profesional del Derecho en las condiciones civiles mencionadas, quien manifiesta tener oficina en la carrera 13 No. 13-24 Oficina 811, teléfono 2436269, a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta: Con todo respeto señor Inspector solicito denegar la petición del querellante, por las siguientes razones, la sentencia del Juzgado 22 Civil del Circuito dentro del Proceso 2650, en la que ordena la resolución del contrato y de un termino perentorio de 5 días para devolver la casa se produjo el 21 de febrero del 2011, la señora ABIGAIL GOMEZ de una forma fraudulenta ya conociendo la sentencia procedió a vender la casa el día 15 de marzo del 2011, prácticamente un mes después de que salió la sentencia, que desde la fecha hasta, se aclara en que el señor VALDES vendió la casa, hasta hace un mes en que él tomó posesión de la misma, la persona que ha ejercido la posesión de la misma ha sido la señora ABIGAIL GOMEZ WILCHES, quien por intermedio de su hija LUZ MARIAN GOMEZ WILCHES se encarga de recaudar los arriendos, que el día 24 de marzo se hizo presente en esta casa LUZ MARINA GOMEZ WILCHES de manera grosera, diciendo que porque don HERNANDO la había ocupado, llegó la Policía y le explicamos la situación, a su vez de ese momento vinieron a su jefe diciendo que ellos eran los dueños de la casa y de esa consecuencia hay una denuncia en la Policía, que como se puede apreciar en el, la presentación de la demanda y en la versión que rinde el señor LUIS EDUARDO MORA, es ello ro que él no tiene la posesión de esta casa, no sabe como esta distribuida la casa, no sabe quienes son los arrendatarios cuales son los cánones de arrendamiento y no tiene testigos o pruebas fehacientes que demuestren que desde el día que él compró la casa hasta esta día el sea poseedor, porque jurídicamente una cosa es tener la propiedad de un inmueble y otra cosa es tener la posesión, le solicito al señor Inspector que me permita ver la querella que él presentó para demostrar que en este señor hay una mala intención cuando manifiesta en la presentación de la querella, cuando manifiesta que el sitio de su residencia es el inmueble donde hoy se está practicando la diligencia y cuando el señor Inspector en este día le pregunta donde reside, el dice carrera 13 No. 23-04, demostrando una mala intención e igualmente porque el señor no ha demandado por palmpado a la señora ABIGAIL GOMEZ WILCHES por haberlo vendido un bien que ya jurídicamente no era de su propiedad, finalmente se encontrar jurídicamente en los estrados judiciales que hay una demanda entre ABIGAIL GOMEZ WILCHES y LUIS EDUARDO MORENO, para es muy equivocado este bien en contra de la ley, solicito al señor Inspector tener en cuenta los siguientes documentos: sentencia del Juzgado 22, demanda ante la Diagonal Contrato de arrendamiento que firma el señor HERNANDO VARGAS con los inquilinos y 19 recibos de pago a cargo de arrendamiento hechos por los inquilinos en el el último año y que la persona que recibía esa haga

de ABIGAIL GOMEZ WILLIAMS, propietaria de la casa, que legalmente solicito expulsar cuatro testigos que son los actuales arrendatarios, quienes pueden manifestar si el señor querellante, es en verdad o no el poseedor de este inmueble, aun lo que se trata es que de una forma grosera y abusiva de que nosotros estamos en un país donde la Justicia es demora quieren seguir ocupando este bien a la fuerza, adjunto fotocopia del fallo del Juzgado, denuncia Penal y fotocopias de recibos de pagos de arrendamientos. Al Despacho deja constancia que el apoderado de la parte querellada, se ajusta en este momento fotocopia simple de sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de fecha 21 de febrero del 2011, dentro del proceso Ordinario de HERNANDO HIPOLITO VALDES y OTRO, contra ABIGAIL GOMEZ WILLIAMS en 9 folios, fotocopia simple en dos folios sobre una denuncia instaurada ante la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación firmada por el querellado y fotocopia simple de varios recibos de pago de cánones de arrendamiento en tres folios. Seguidamente el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del querellante, quien manifiesta: Siendo las molestias foráneas de carácter de protección provisional, tanto a bienes muebles como inmuebles, ya sean urbanos o rurales, respetuosamente solicito a l señor Inspector de Policía, librar la respectiva orden de lanzamiento por ocupación de hecho, en contra del perturbador de la posesión, señor HERNANDO HIPOLITO VALDES, lo cual sustento en los siguientes términos tal como lo ha manifestado en querellado al igual que el apoderado del mismo, el fundamento para posesionarse arbitrariamente del inmueble de propiedad de mis representados ha sido la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito, fechado 21 de febrero del 2011, en su resuelvo numeral tercero dice: En consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada a restituir al demandante la suma de $ 118.373.000, por concepto de frutos recibidos por el inmueble situado en la calle 63AAA. 13A-36... como pueden ver señor Inspector en la sentencia referida, en el numeral primero declara resuelto el contrato de compraventa celebrado entre el aquí querellado y la señora ABIGAIL GOMEZ WILLIAMS, en ningun momento de la sentencia y más específicamente del Resuelvo, el señor JUEZ 22 Civil del Circuito ordena la restitución del inmueble, pues tanto querellado como querellante hacen un malentendido respectivo del Resuelvo de la sentencia al considerar que dicha sentencia les habilita para tomar arbitrariamente la posesión del inmueble, contrario a lo que ha manifestado el apoderado del querellado, la referida sentencia tampoco hace referencia a un termino de 6 días para la restitución del inmueble, afirma esta que puede lo ver a cabo en otro el señor Inspector de Policía, pero teniendo en cuenta el Certificado de Tradición del inmueble referido, la sentencia no hace referencia, en ningun momento ha sido inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y el querellado tampoco ha demostrado una orden o orden justa para entrar en posesión de dicho inmueble, pues si bien se cuenta tiene una sentencia, los mecanismos jurisdiccionales para materializar dicha providencia, no son las vías de hecho, ciertamente la jurisdicción Ordinaria quien tiene las respectivas decisiones, ha manifestado el apoderado del querellado que sus representados ya obtuvieron la posesión del inmueble que dio origen a la presente querella y quiero manifestar al señor Inspector que el Código Civil consagra que la posesión se puede tener por sí mismo o a nombre de un tercero, afirmación también hecha por el Dr. HUGO, el Art. 948 del Código Civil consagra que todo el que ha sido violentamente despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia y no pudiere

a determinar medida posesoria, tendrá sin embargo derecho en lo restablecerse las cosas al estado en que antes se encontraban, sin que pueda en ello requerido demostrar más que el despojo violento. En esa orden la Compañía ó Hecho se produce cuando de manera arbitraria y abusiva se priva a una persona del derecho que sustenta sobre un predio en su calidad de propietario, poseedor o tenedor, la compañía de Hecho ha sido reconocida como una forma de perturbación en tanto no media autorización alguna, ni orden de autoridad competente, ni razón que la justifique, como esta demás decir dentro de la presente querella, el señor HIPOLITO HERNANDEZ, entró violentamente al inmueble objeto de la presente querella cambiando sus rejas, e impidiendo el ingreso a mis clientes poseedores y propietarios, por lo anteriormente expuesto solicito al señor Inspector librar la respectiva orden de lanzamiento en contra del señor HIPOLITO HERNANDEZ, como perturbador de la posesión. Seguidamente el Despacho habiendo escuchado en exposición a la parte querellante y habiendo escuchado la versión de la parte querellada, el igual que la intervención de una vecindad, se apoderado, ordena tener como pruebas los documentos aportados por cada uno de acuerdo a sus respectivas intervenciones y para completar la etapa probatoria, procede a formular el correspondiente cuestionario de rigor al señor Perito de la siguiente forma. PRIMERO: Sírvase manifestar al Despacho señor Perito de manera a su leal saber y entender y de conformidad con el escrito de queja presentado por la parte querellante y la cosa fijada Ficha del inmueble en que nos encontramos, si corresponde al predio objeto de la presente querella en la que se pide ayuda la Inspección Ocular. SEGUNDO: Sírvase en caso estar el Despacho en f orma breve y clara real su descripción por coordenadas sobre el presente inmueble. TERCERO: Sírvase manifestar al Despacho como es el acceso al presente inmueble y que condiciones se encuentra dicho acceso CUARTO: A la primera PREGUNTA: De acuerdo al documento en donde aparecen la ubicación de la residencia correspondo a la que se encuentra en la presente de entrada a la vivienda, sin embargo, para una mayor precisión se hacito el Despacho un croquis predencial, con el fin de ubicar los dos terrenos en particular que engloba la unidad especial de Colombia Distr Legal con relación a la residencia oficial y si la misma corresponde a la actual, o anterior residencia o si es la misma. A la SEGUNDA PREGUNTA: En la parte posterior a aislamiento se hace una breve descripción de las unidades arquitectonicas, en las cuales fueron dividida la casa, para producir parte beneficiado que quedara por escrito en una descripción la ó identificación arquitectónica y estado de los conservatorios, a la TERCERA PREGUNTA: El acceso de la calle hacia el inmueble se hace por antejardín, que tiene reja abierta la calle y un portón doble amplio ingreso de casa de parqueo, que a su vez hace de hall de distribución a los dos apartamentos ubicados en el primer nivel y hacia la derecha viendo al ó cuarto mediano, por la cual se asciende a los otros dos apartamentos, en ausencia de un conservación en malo, que requiere una intervención inmediata en el arreglo de la ó mismas, No hay una separación completa de las paredes y las construcciones tanto interiores como exteriores entre los mismos. Para producir y por mayor objetividad hacia el Despacho solicito dicte algún mandato para la entrega de un informe, simultaneamente a las respectivas intervenciones ordenadas, con el fin de poder llegar con documentación oficial del inmueble, seguidamente el Despacho por cuanto a correspondió el presente diligencia, declinó en primer lugar al apoderado de la parte querellante, quien manifiesta el deseo de adherirse. Seguidamente el Despacho le cerro ...

tes ante el apoderado de la parte querellante, quien manifestó
Bellatín al señor Partido que detalle más el estado de conservación
de la casa, lo que en su pintura, el mantenimiento preventivo que
se le hace a la casa. CONTINUO EL SEÑOR PARTIDO: En consecuencia
a la visita ocular efectuada al inmueble, se observa un alto gra-
do de humedad, los mamparos en mal o del 80% de la edificación en
mal estado, a los cuales hay que hacerle importantes reparaciones,
que consistirá en el informe por escrito que entregará el Despa-
cho, junto con registro fotográfico de los mismos. Seguidamente
el Despacho habiendo hecho la anterior aclaración el señor Partido
se deja constancia que tanto la parte querellante como la parte
querellada, por intermedio de sus apoderados no han hecho objeción
alguna al dictamen pericial, dejando precisión por parte de este
Despacho que consideran no necesario que se otorgue el plazo solici-
tado por el señor Partido, para aportar un registro fotográfico y
aportar certificado catastral y Boletín de nomenclatura, por cuan-
to de acuerdo a los documentos que reposan en la querella y las
manifestaciones otras vertidas a por las partes se tiene la completa
certeza que han encontrarse en la dirección exacta donde se debe
practicar la diligencia, por lo tanto este Despacho declara en
firme el dictamen Pericial y junto con el mismo se declara cerra-
da la etapa probatoria y se procede a dictar el correspondiente pro-
nunciamiento de fondo, con base en lo oportunamente aportado tanto
del escrito de queja, junto con sus anexos, como de la contestación
dada a su respecto a la querella, por el extremo pasivo junto con
sus anexos, hecha la anterior precisión y habida cuenta que de con-
formidad con el Art. 199, numeral 1º, en cualquier momento del pro-
ceso Policivo se puede intentar un arreglo amistoso entre las par-
tes, para que concilien sus intereses, ya que dicha etapa se ha
surtido en la Secretaría General de Inspección al inicio de la que-
rella, este Despacho invita a las partes en este estado de la dili-
gencia a que en forma libre y voluntaria presenten fórmulas de
acuerdo para conciliar sus intereses. Luego de un pequeño receso
el Despacho deja constancia que no existe acuerdo entre las par-
tes, ni mucho conciliadores, por lo tanto se declara fracasada esta
etapa de conciliación, se consideran este Despacho procede
a dictar pronunciamiento de fondo de la siguiente forma: Para
resolver se considera lo siguiente: De conformidad con lo establece-
cido en el Art. 189 del Código Nacional de Policía, a las autori-
dades Civiles de Policía, les está facultado intervenir de manera
preventiva para evitar que se perturbe el derecho de posesión o
mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y en caso tal de que
se presente una situación, restablecer la situación que se presen-
taba antes de que se produjera la perturbación y así mismo el Art.
125 del mismo Estatuto, establece que en este sentido de proceder no
se controvertirá el derecho de dominio, si se consideraren las pre-
bas que se exhiben para acreditarlo, en ese orden de ideas y habien
los anteriores precedentes, se tiene que para iniciar una querella
por perturbación a la posesión, desde el despojo en la misma per-
turbación, la parte legitimada para iniciar dicha figura tiene que
demostrar que se debe tener la posesión del predio del que se pre-
tende el amparo policivo, en cuanto a este situación, nuestra legis-
lación se clara y precisa señalando cuales se consideran actos de
posesión sobre un inmueble, es decir la relación que se tiene en
forma material con el inmueble, ya que se lo que tiene que ver con
documentos que demuestren el dominio, por supuesto disposición del

Código Nacional de Policía a las autoridades de Policía, como en el caso de los Inspectores no está bastante claro en nuestra legislación, sobre, se nota en pues sobre las alzas a quien debe dirigirse en el fuero de la República y en el caso primero se dice que pertenecía la competencia Civil y con el fin del Gobierno tuvo una mayor claridad de los hechos sobre el cuerpo de derecho y en compañía de Derecho como lo dispone el Art. 131 del Código Nacional de Policía, que no es clara la pertenencia tocante dentro de la persona querellada, pues del escrito de queja se habla de un apoderado, pero no se determina una representación en forma clara y en cuanto a los actos de posesión, en su ratificación la parte querellante no supo precisar cuales eran esos actos de posesión, ni presentó las pruebas que así lo representaran, porque al dar en alcance que la parte querellante ha manifestado que tomó posesión del predio inmueble por cuenta de un fallo proferido por un Juez de la República, pero el mismo fallo ordena que se deben realizar ciertos medidas por parte de la parte demandada y de la parte demandante en dicho predio o sea propuesta de una Novación de un Contrato de Compraventa entre el precio y los frutos producidos por el inmueble hasta el día que se produzca la restitución del mismo, se denota que la parte querellante debe indicar la unión de restitución del inmueble con base en ese fallo, también es cierto que en el caso presente la parte querellante no ha demostrado de como se nombra de indicar que tiene la posesión del predio inmueble, ya que lo que se demuestra es que tiene la propiedad inscrita, a través del Certificado de Libertad, situación que le haría necesario para que inicie el respectivo proceso ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, ya que conforme a los documentos que se han aportado por parte del apoderado de la parte querellante, como son Recibos de Contrato de arrendamiento, orden de circunstancia firmado por la señora LUZ MARINA GOMEZ, quien corre la llamada a indicar el pr o cesos proceso Policivo por perturbación a la posesión, encontrando de a muerto a base de anterior, que por parte de los sus querellanos existe una Clara de legitimación en hecho, ya que se pide, en ningún momento han demostrado ejercer la posesión ni por apoyo de recibos de arrendamiento, o a entrega de arrendamiento, o prueba testimonial que se use de las medias por medio de prueba para demostrar y la posesión, por lo tanto en sus orden de ideas y por lo anteriormente argumentado, este Despacho RESUELVE ABSTENERSE de conocer la posesión de la parte querellante y por ende devolver el inmueble por ocupación de hecho colectivo, indicándole sobre que debe iniciar el respectivo proceso ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, para hacer valer sus derechos. En este estado de la diligencia el Despacho procede a notificar a los apoderados de las partes en a estrados haciendoles saber que contra la presente decisión procede los recursos de ley. En primer lugar el Despacho procede a notificar al apoderado de la parte querellante quien manifiesta: Yo acepto. El Despacho ordena que como quiera que se supera la posesión de la parte querellante, por lo anteriormente considerado, al mismo tiempo no aprecia a restablecer de manera precisa y urgente la posesión del mismo como fue solicitado. Seguidamente el Despacho procede a notificar en primer lugar al apoderado de la parte querellada, quien manifiesta: Respetuosamente interpongo el recurso de apelación para ante el inmediato superior, el doctor el doctor Inspector de Policía ha manifestado que no interpretando no se encuentran legitimados por motivos para iniciar la presente querella, quiero manifestar que frente a los sucesos policivos y en especial mente los que ocupan esta diligencia, que laboramos en la posesión

de Lanzamiento por la calidad de parte activa de la misma, puede recaer en el propietario del bien, el poseedor de hecho y aún en el mismo tenedor, a la cual calidad de observa en relación a un el Art. 183 del Código Nacional de Policía, en cuanto la acción Policiva puede entablarla tanto el poseedor como el tenedor. El poseedor o sea propietario (SEA EL DUEÑO, TENGA LA COSA POR SI MISMO O POR OTRO), b) El que se da por dueño y c): El tenedor (Otra persona que la tenga en su lugar o nombre de él), es decir quien tiene la tenencia a nombre ajeno o a nombre del poseedor, la anterior es ratificado por el código Civil en su art. 788, que reza: La posesión es la tenencia de una cosa determinada , con ánimo de señor y dueño, sea el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar o a nombre de él. El bien se alcalde el señor Inspector ha manifestado que los recibos de pago de arriendo están firmados por la señora LUZ MARINA GOMEZ , quiero manifestar que la señora GOMEZ, tal como lo manifestó mi representado en la respectiva declaración en la persona declarada por él, es administradora del bien inmueble objeto de la presente diligencia, y encargada de cobrar las respectivas cánones de arrendamiento, razón por la cual dichos recibos se encuentran firmados por la señora LUZ MARINA GOMEZ, dentro de la presente diligencia está probado que el señor FERNANDO HIPOLITO VALDES, ingresó al inmueble p or las vías de hecho, argumento que no ha sido controvertido por el mismo apoderado del señor HIPOLITO, a bien se alcalde la base o fundamento para ingresar a dicho inmueble ha sido la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito, quiero manifestar que esta sentencia va dirigida a la señora ABIGAIL GOMEZ WILCHES, para que ella sea quien cancele los frutos recibidos y haga la respectiva restitución del inmueble y esta clase que entabló una vía de hecho por parte del señor HIPOLITO, pues el mecanismo jurídico era acudir a la Jurisdicción Civil, a través del proceso respectivo se ordenara la respectiva restitución del inmueble y no haciendo Justicia por su propia mano como este ciudadano lo hizo, pues ingresó al inmueble cambiando las guardas de las chapas , e impidiendo el ingreso a los legítimos poseedores, por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito revocar la providencia proferida por el señor Inspector de Policía 12 C y en consecuencia se libre la respectiva Orden de Lanzamiento, no es más. Seguidamente el Despacho procede a notificar la decisión tomada de fondo al apoderado de la parte querellada, quien manifiesta estar de acuerdo. Seguidamente el Despacho habida cuenta que el apoderado de la parte querellante ha interpuesto recurso de apelación, el cual ha sido debidamente sustentado ante la presente diligencia, procede a concederlo en el Efecto Suspensivo para ante el inmediato superior jerárquico en lo Policivo, es decir al Consejo de Justicia de Bogotá, autoridad a la que por Secretaría General, se ordena remitir la presente querella, junto con sus anexos para los fines que allí se estime pertinente, seguidamente el Despacho procede a fijar los honorarios al señor Perito equivalente a Cinco Salarios mínimos diarios Vigentes ($ 83.000.00, los cuales son cancelados en el a cta por la parte querellante. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron, observando lo de Ley.

El Inspector,

JAIRO RIVAS JOYA.

El Querellante,

LUIS EDUARDO MORA GOMEZ.

El apoderado del querellante Dr.

JOSE EFRAN VILLAMIL

El Querellado,

HERNANDO ALBERTO VALENCIA MANTILLA.

El apoderado del querellado Dr.

JOSE LUIS RIVERA VARGAS.

El Perito,

JAIRO ANTONIO VERA RAMIREZ.

El Auxiliar Admvo.

MANUEL MONOR VILLADIEGA.

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
Abogada

137

Señores
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Proceso : ORDINARIO DE ACCION DE SIMULACIÓN
Radicado : 11001310302320200003600
Demandantes DORYS MARIA CARDINALE y otra
Demandados: WILMER FERNANDO MORA GÓMEZ y otros

Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuoso Saludo

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al firmar, obrando en nombre y representación de los señores WILMER FERNANDO MORA GÓMEZ y LUIS EDUARDO MORA GÓMEZ, demandados dentro del proceso del radicado enunciado, ambos mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que se adjunta a la presente, por encontrarme dentro del término legal concedido, con el presente escrito procedo a dar CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN formulada en su contra, para lo cual procedo en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Desde ahora le solicito al Señor Juez se sirva declarar negativamente lo pretendido en este ordinal, en consideración a que la venta que pretende el Actor se declare simulada, fue un Acto que tal y como lo certifica el Señor Notario 19 del Círculo de Bogotá, se celebró entre personas capaces y con el lleno de los requisitos legales y tratándose de una transacción lícita sobre un inmueble que no contaba con ninguna restricción conforme se deja leer en el Folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDA: Se le solicita de igual forma al Señor Juez se sirva despacharla negativamente el contenido de la presente petición precisamente como consecuencia de la pretensión que precede.

TERCERA: Solicito al Señor Juez declarar la improcedencia del contenido de la presente pretensión, en consideración a que no existe base, prueba o argumentos en que se pueda fundar la misma

CUARTA: Solicito al Señor Juez se pronuncie negativamente frente a este pedimento por improcedente, cuando el Actor sabe y conoce que la posesión del inmueble desde el 2012, el señor HERNÁNDO HIPÓLITO VALDEZ MARTÍNEZ valiéndose de las vías de hecho se posesionó del inmueble hasta el 15 de octubre de 2016 fecha en que se produjo su

Calle 12 B N° 7 – 80 Oficina N° 440, Móvil 314 277 45 38
dorysjanethcifuentesr@hotmail.com
Bogotá D. C. Colombia

[illegible] JAMMETH CHUENTE PEREZ
Abogado

Señor
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Proceso: ORDINARIO DE ACCIÓN DE NULIDAD
Radicado: 110013103022[illegible]00
Demandantes: DORYS MARIA GAMUNAL [illegible]
Demandados: WILMAR HERNANDEZ [illegible]

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Señor Juez:

DEISIS JAMMETH CHUENTES PÉREZ, abogada titulada y [illegible] identificada como aparece al pie de su firma, en [illegible] de los señores WILMAR FERNANDO MORA GÓMEZ y [illegible] EDUARDO MORA GÓMEZ demandados dentro del proceso de radicado enunciado, antes mencionado y de [illegible] en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que se adjunta a la presente, [illegible] de manera legal mediante con objeto [illegible] procedo a dar CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA DE ACCIÓN DE NULIDAD formulada en su contra, para lo cual procedo en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Desde ahora se solicita al Señor Juez se [illegible] negativamente lo pretendido en este ordinal, en consideración [illegible] que pretende el actor se declare nulidad, lo un Acta [illegible] como lo certifica el Grado Noventa (9) del Círculo de Tocaima [illegible] entre personas de bien y con el lleno de los requisitos legales y [illegible] de una transacción, sin embargo, manifiesta que no cuenta con [illegible] registración con firme se dejó [illegible] en el Folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDA: Se le solicita de igual forma al Señor Juez se sirva negar negativamente el contenido de la presente pretensión y precisamente como consecuencia de la primera.

TERCERA: Solicito al Señor Juez declarar la improcedencia de condena de perjuicios [illegible] en consideración a que no existe hecho o argumento en que se pueda fundar la misma.

CUARTA: Solicito al Señor Juez se pronuncie negativamente frente a [illegible] cuando el Actor sabe y conoce que la [illegible] el señor HERNANDO [illegible] GÓMEZ [illegible] de la vía de hecho [illegible] el 15 de octubre de 2014 [illegible]

138

fallecimiento y desde entonces a la presente la señora DORYS MARÍA CARDINALE se encuentra ejerciendo una ilícita posesión sobre el inmueble sobre el que se pretende se declare una simulación.

QUINTA: Solicito se declare negativamente este pedimento por sustracción de materia y como resultante de una declaratoria negativa a las pretensiones precedentes, porque tal y como se probará, la transacción adelantada sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-264218 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, ubicado en la Calle 65 N° 15 A – 35 de la ciudad de Bogotá, a la luz de las normas comerciales fue absolutamente lícita.

SEXTA: Solicito que esta pretensión sea declarada a favor de mis representados y en contra de las demandados, en castigo no sólo por la temeridad de la presente demanda, sino por su improcedencia y mala fe.

RESPECTO DE LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Desde ahora se le manifiesta al Señor Juez, que una vez revisado el contenido de todas y cada una de las pretensiones enunciadas en el presente capítulo son fiel copia de las enunciada en capitulo precedente, por tanto no se vislumbra un pedimento nuevo ni de la connotación que se pretende, por lo tanto en aplicación de economía procesal desde ahora le solicito al Señor Juez, para que o bien desestime su contenido o se de aplicación de los mismos argumentos esbozados en precedente capítulo.

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: Hecho parcialmente cierto, en consideración a que tal y como se puede determinar en los documentos aportados por el Actor, llama la atención que omite enunciar que con antelación a la firma de la promesa de venta que se allega con el escrito de demanda, COMPRADORA y VENDEDORES desde el 15 de septiembre de 2003 ya habían celebrado promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-264218, prueba de ello es que para la firma de la primera promesa de venta la COMPRADORA entrego la suma de $24'000.000 suma que se encuentra determinada en la forma de pago del documento promesa de venta que se allega con el escrito de demanda.

A solicitud de los VENDEDORES, la promesa inicial fue modificada en primer lugar porque la fecha establecida para la firma de la escritura pública ante notario como fue el 15 de enero de 2004 fue incumplida por los VENDEDORES, razón por la cual se elabora la promesa de venta del 20 de febrero de 2004, no obstante ello la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES exige que se deje la nota aclaratoria donde se deja sentado la existencia de la primera promesa suscrita, tal y como se puede leer en la Cláusula Octava del documento aportado, de una parte y de otra, como era de conocimiento de las partes que sobre el inmueble objeto de la

[illegible] y desde entonces a la presente fecha [illegible] PORTA'S MAGAZINE [illegible] se encuentra ejercitando una [illegible] posesión [illegible] inmueble sobre el que se pretende se declarara usucapión.

[illegible] Solicita se declare negativamente a [illegible] pretendiendo por [illegible] de materia y con un resultado de una demanda negativa [illegible] procedimientos [illegible] porque [illegible] como se pretende [illegible] adelantada sobre el inmueble [illegible] con [illegible] Inmobiliaria SOCEA [illegible] de la Comuna de [illegible] Centro, ubicado en la calle 65 N° 1 A — 75 de la ciudad de Bogotá a la [illegible] de las [illegible] comerciales [illegible] absolutamente [illegible]

SEXTA: Solicito que la [illegible] pretensión sea declarada a favor de mis representados y en contra de los demandados, con cargo a costo por [illegible] de la presente [illegible] pueden interponer [illegible] y [illegible]

RESPECTO DE LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Llegado el caso, se le manifiesta al Señor Juez que una vez revisado el concepto de todas y cada una de las pretensiones aquí [illegible] en el proceso de [illegible] del objeto de la demanda principal, por tanto [illegible] que se [illegible] por lo tanto de aplicación de [illegible] dando [illegible] la solicitud al Señor Juez, para que [illegible] se de aplicación de los mismos argumentos [illegible] en [illegible]

RESPECTO DE LOS LLAMADOS

PRIMERO: Hecho parcialmente cierto, se considera a que [illegible] se debe determinar en la [illegible] por el Actor, llama la atención que omite [illegible] que son anteriores a la firma de la promesa de venta que se alega [illegible] el contrato de [illegible] VENDEDORES desde el 17 de septiembre de 200[illegible] [illegible] de compraventa [illegible] la firma de [illegible] de [illegible] que se alega [illegible] la suma de [illegible] que se [illegible] la forma de pago del [illegible] de venta que se alega con el [illegible]

[illegible] de los VENDEDORES, se [illegible] que [illegible] la firma de la escritura [illegible] de 2006 [illegible] por [illegible] de [illegible] de [illegible] del [illegible] que se [illegible] se [illegible] de [illegible] se puede [illegible] de [illegible] del [illegible] de [illegible] de la [illegible]

137

transacción pesaban tres medidas de embargo provenientes de igual número de procesos ejecutivos que se adelantaban contra de los señores HERNANDO HIPÓLITO VALDEZ MARTÍNEZ y DORYS MARIÁ CARDINALE SÁNCHEZ, el 20 de febrero 2004, se les hace entrega a los VENDORES de la suma de $10'000.000, dineros que según el dicho de VALDEZ MARTÍNEZ faltaban para completar el valor que debía cancelar por los embargos que pesaban sobre el inmueble.

En la fecha establecida en el OTROSI que formó parte de la primera promesa de venta suscrita se había establecido el 15 de enero de 2004 como fecha para la firma de la escritura pública ante la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, a la que incumplieron los VENDEDORES, lo que conllevó a que el 20 de febrero de 2004, se procede a firmar la promesa de venta enunciada y la escritura pública N° 1746 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, pero por un valor superior al acordado inicialmente como fue por la suma de $95'000.000, en segundo lugar se tiene que la promesa de venta en su Cláusula Tercera determina el mismo contenido de la cláusula quinta de la Escritura Pública N° 1746, en una y otra los VENDEDORES establecen que el inmueble se encuentra libre de pleitos pendientes, afirmación que no obstante no ser cierta, los VENDEDORES se comprometieron a cancelar con los dineros recibidos desde el 2003, pero que NUNCA dieron cumplimiento, acreencias que fueron canceladas por la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHEZ, tal y como se prueba con las documentales que se allegan con este escrito, luego entonces el incumplimiento a que hace mención el Actor esta evidenciado es pero en cabeza de los VENDEDORES quienes de manera flagrante no solo incumplieron con el contenido de las cláusulas enunciadas sino que tampoco salieron al saneamiento de lo vendido

Prueba de que fue la COMPRADORA quien tuvo que sanear las medidas que recaían sobre el inmueble que adquiría, tanto en Promesa de Venta como de la Escritura Pública de Venta N° 1746, del 20 de febrero de 2004 es la fecha en que cierta y efectivamente se pudo registrar esta transacción en la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, como fue el 31 de agosto de 2004 esto fue, seis (6) meses después de suscrita la Escritura Pública N° 1476 ante la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, hasta que se logró la cancelación de los tres (3) embargos provenientes de igual número de procesos ejecutivos que se adelantaban contra de los VENDEDORES, como ya se dijo, los que se encontraban son sentencia y ad portas de rematar el inmueble.

Ante esta circunstancia y la negativa de los entonces VENDEDORES para sanear esta venta la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, ante la amenaza de Remate del inmueble adquirido tuvo que presentarse en los Despachos judiciales donde cursaban los procesos y cancelar las obligaciones a cargo de VENDEDORES para sanear el inmueble, sumas de dinero que por obvias razones se imputaban al pago de la transacción y que fueron registradas conforme aparece en las anotaciones 18, 19 y 20 del

[illegible]

[illegible] posición pueden tres medidas de embargo [illegible] número de procesos [illegible] que se adelantan [illegible] de la [illegible]
[illegible] FERNANDO HERNANDEZ VALDERRAMA [illegible]
[illegible] SANCHEZ [illegible]
[illegible] de la suma [illegible] el [illegible]
[illegible] FERNANDO HERNANDEZ [illegible] para [illegible]
por los embargos que [illegible] el [illegible]

En la forma establecida en el OFICIO que [illegible] propuesta de venta suscrita [illegible]
[illegible] firma de la escritura [illegible]
[illegible] a la que [illegible] los VENDEDORES [illegible]
el 20 de febrero de 2004, se procede a [illegible]
[illegible] a la escritura pública Nº 1496 de [illegible]
Bogotá, pero por un valor superior al [illegible]
la suma de $95'000.000 [illegible]
en su Oficina de Tránsito [illegible]
de la Secretaría Pública [illegible]
establecen que es imposible [illegible]
adquirente [illegible]
compromisos [illegible] con los diferentes [illegible]
que NINOCA deben cuotas [illegible]
[illegible] LA CONTRAPARTE [illegible]
con las deudas [illegible] que se adelantan con [illegible]
incumplimiento [illegible] al Asunto [illegible]
cabeza de los VENDEDORES [illegible]
incumplimiento con el [illegible] de las [illegible]
[illegible] saldar [illegible] de la venta [illegible]

Puede decirse que la COMPRAVENTA [illegible] las medidas que recaen sobre el inmueble que adquirió [illegible] de Venta como de la Escritura Pública de Venta [illegible] de marzo de 2004 es la prueba en que [illegible] adelantadas [illegible] en la Oficina de Instrumentos Públicos [illegible] el 31 de agosto de 2004 [illegible] la Secretaría Pública Nº 1496 [illegible] que se logró la cancelación de los [illegible] de procesos [illegible] los VENDEDORES [illegible] al poder de [illegible] el inmueble.

Ante esta [illegible] y la negativa de los [illegible] VENDEDORES para [illegible] la [illegible] LUIS MARINO [illegible] GOMEZ WITCHER, [illegible] la autoridad de la Alcaldía del municipio [illegible] en los Despachos Judiciales donde [illegible] los [illegible] y [illegible] a disponer a [illegible] de VENDEDORES [illegible] el inmueble [illegible] de dinero que por [illegible] se [illegible] en [illegible] que fueron registradas [illegible] en las [illegible]

140

Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-264218, hasta el 31 de agosto de 2004.

Para mayor ilustración y claridad a su Despacho se relacionan los pagos que hizo la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES dentro de la transacción que aquí se enuncia

A la firma de la Promesa de Compraventa N° 14149471

15 de Septiembre de 2003	$ 24'000.000

Al a firma de la promesa de venta N° 003

20 de febrero de 2004	$ 10'000.000
03 de Marzo de 2004	$ 2'000.000
15 de Marzo de 2004	$ 1'000.000
20 de Abril de 2004	$ 29'000.000*
12 de Mayo de 2004	$ 27'800.000
30 de Agosto de 2004	$ 15'000.000*
25 de Octubre de 2004	$ 3'000.000*
TOTAL CANCELADO	$111'800.000

Sobre los anteriores valores los demarcados con (*) se discriminan así:

La suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($29'000.000) M/cte., que fueron respaldados a los VENDEDORES con una letra de cambio de la que se aporta copia con el presente, suma de dinero que se canceló en efectivo el 20 de abril de 2004, y que correspondía al valor fijado al inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-545584 el cual ya se había entregado al VENDEDOR, conforme se había establecido en la promesa de compraventa, y sobre el cual desapareció la obligación de hacer traspaso porque el valor adjudicado a dicho inmueble había sido cancelado por la COMPRADORA en efectivo como ya se dijo.

La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000) M/cte., fue el valor que tuvo que cancelar la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, dentro del proceso ejecutivo que se adelantaba en contra de los VENDEDORES, ante el Juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, dentro del cual se había ordenado la medida de embargo y secuestro del inmueble de la Calle 65 A N° 15 – 77 que se le enajenaba a la señora ABIGAIL GÓMEZ WILCHES y que se encontraba ad portas de remate.

La suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000) M/cte., que corresponden al valor que el señor HERNANDO HIPOLITO VALDÉZ

[illegible] de Mandato Inmobiliario N° 90C-264218, hasta el 31 de [illegible] 2005.

[illegible] a su Dirección y plantea a su Despacho [illegible] los [illegible] [illegible] LUZ MARINA INES COMEZ WILCHES [illegible] [illegible] que aquí se relacionan.

A la firma de la Promesa de Compraventa N° 141-4[illegible]

1 de Septiembre de 2002	$ 24'000.000
A la firma de la promesa de venta N° 003	
27 de Febrero de 2004	$ 10'000.000
8 de Marzo de 2004	$ 2'000.000
15 de Marzo de 2004	$ 1'001.000
20 de Abril de 2004	$ [illegible]*
12 de Mayo de 2004	$ [illegible]
30 de Agosto de 2004	$ [illegible]*
29 de Octubre de 2004	$ [illegible]*
TOTAL CANCELADO	$ [illegible]

Sobre las anteriores valores los demandados con (*) se determinan así:

La suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($29'000.000) Moneda Corriente fueron cancelados a los VENDEDORES con una letra de cambio de la que se anexa copia con el presente Alegato en el tiempo que se [illegible] efectivo el 27 de abril de 2004 y que corresponde al valor [illegible] el inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA INES GOMEZ WILCHES, [illegible] en el lote de mayor extensión Inmobiliario 90C-264218 el cual ya se había entregado al VENDEDOR, conforme se [illegible] en la promesa de compraventa, y sobre el cual [illegible] la obligación de hacer [illegible] el valor adjudicado a dicho inmueble hasta esta cantidad [illegible] PARAMORA es efectivo [illegible] ya se dijo.

La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15'000.000) Moneda Corriente, que corresponde al valor que se debe a la señora LUZ MARINA INES GOMEZ WILCHES, [illegible] del valor de [illegible] que se adelantaba en contra de [illegible] Civil Municipal de la ciudad de [illegible] del cual se [illegible] la medida de embargo y secuestro del inmueble de la calle 65 [illegible] 17 que es la origen de la [illegible] ALBERTO GOMEZ WILCHES y que se encuentra ad portas de [illegible]

La suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000) Moneda Corriente, que corresponde al valor que el señor FERNANDO HERCILIO VALDERRAMA [illegible]

Calle 18 B [illegible] Oficina N° 4[illegible] Manzanillo [illegible]
[illegible]
[illegible]

141

MARTÍNEZ le exigió a la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, le debía cancelar para sufragar los interese que a su parecer le adeudaba y que fueron cobrados ejecutivamente ante el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, por el Dr. JOSE UBER RIVERA VARGAS

Luego entonces dejando en claro que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-545584, considerado como parte de pago de la obligación principal, como fueron los $95'000.000 en que se determinó la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-264218, la COMPRADORA quedaba exenta de hacer traspaso alguno, cuando como se ha probado, canceló en exceso por la compra registrada en la Escritura Pública N° 1746 de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Hecho falso, y que se funda en las siguientes consideraciones: Tal y como se deja leer en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública 1476 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, el valor acordado para la transacción, fue el de $95'000.000, que los vendedores declararon haber recibido a su entera satisfacción, y conforme a lo probado no solo recibieron a entera satisfacción sino en exceso en la suma de $16'000.000, y que no obstante saber y conocer que recibieron de la COMPRADORA un valor superior al pactado, conforme a lo declarado bajo la gravedad del juramento como se debe entender con la firma del documento público suscrito ante notario, los VENDEDORES optan no solo por denunciar penalmente a la señora AGIBAIL GÓMEZ WILCHES, ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de estafa, sino que con flagrante incursión en un Fraude Procesal inician un Proceso Ordinario alegando un presunto Incumplimiento de Contrato

Del Denuncio Penal conoció y decidió el Despacho Fiscal 171 Seccional, que adelantó la investigación bajo el radicado 817221 donde se probó de manera más que suficiente que el inmueble adquirido por la señora ABIGAIL GÓMEZ WILCHES, no solo había sido cancelado en su totalidad sino por demás en exceso, pagos que excluyeron la obligación de hacer el traspaso del inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES y que fuera enunciado en la Promesa de Venta como parte de pago del inmueble que se adquiría, luego el incumplimiento afirmado por el Actor no cuenta con ningún soporte probatorio, más cuando la COMPRADORA probó y aún prueba que se canceló y en exceso por el valor acordado en la Escritura Pública.

Se reitera, los Vendedores VALDEZ MARTÍNEZ y la aquí demandante DORYS MARIA CARDINALE declararon desde el 20 de febrero de 2004, fecha en que comparecieron ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá a firmar la Escritura Pública N° 1746, que el valor acordado en la venta del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-264218 se había recibido a satisfacción, prueba de ello es que la condición del traspaso del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 50C-545584

[illegible]

[illegible] a la señora [illegible]
[illegible] le debía [illegible]
[illegible]

[illegible] que el inmueble [illegible] por el [illegible]
de inmueble inmobiliaria [illegible]
de la obligación principal, como fiador [illegible]
determinó la venta del inmueble identificado con [illegible]
inmobiliaria [illegible] la COMPRADORA [illegible]
[illegible] como se ha probado, [illegible]
compra registrada en la Escritura Pública [illegible] de la Notaría 15 del
Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: [illegible] y que se [illegible] los siguientes
[illegible] y como se deja [illegible] de la
Escritura Pública 1176 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, el valor
acordado para la venta del [illegible] de $[illegible]000.000 que los vendedores
declaran haber recibido con anterior [illegible] a la protocolización
de solo recibirán a [illegible]
$[illegible]0.000,00 y que no [illegible] saber y [illegible] de la
COMPRADORA un valor superior al pactado [illegible] a lo declarado
bajo la gravedad del juramento como se debe [illegible] en la compra del
documento público [illegible] que [illegible] VENDEDORES [illegible]
solo por defraudar a [illegible] la señora [illegible]
ante la Fiscalía General de la Nación por el [illegible]
que con [illegible] incurrió en un Fraude Procesal [illegible]
Ordinario [illegible] de [illegible]

Del Documento [illegible] y decidió el Despacho Fiscal [illegible]
que adelanta la investigación bajo el radicado [illegible] donde se [illegible]
[illegible] que [illegible] que el inmueble adquirido por la señora
ARIZMEL GOMEZ VELEZ, no [illegible]
[illegible] sino por [illegible] que [illegible] con la [illegible]
[illegible] el [illegible] del inmueble de propiedad de la señora LUZ [illegible]
[illegible] GOMEZ [illegible] que [illegible] en la Promesa de Venta
como pago de [illegible] del inmueble que se adelanta [illegible]
[illegible] por el Abogado [illegible] con [illegible] de [illegible]
[illegible] la COMPRADORA [illegible]
[illegible] valor acordado en la Escritura [illegible]

Se refiere, los Vendedores VALDERRAMA [illegible] y se aquí [illegible]
[illegible] MARIA CAMARGO [illegible] desde el 20 de febrero de
[illegible] que [illegible] en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá
[illegible] Escritura Pública [illegible] que el valor acordado en la venta
del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-
[illegible] es la suma [illegible] que es [illegible] la cuantía
del [illegible] del inmueble de [illegible] de matrícula inmobiliaria [illegible]

142

de propiedad de LUZ MARINA INES GÓMEZ WLCHES fue excluida de la Escritura Pública N° 1476 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá y que se encuentra con el escrito de demanda; pruebas que se allegaron al Despacho del Fiscal 171 Seccional que nunca fueron controvertidas por los denunciantes, que llevó a Despacho Judicial a inhibirse declarando la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, conforme a las documentales que se allegan con el presente como son las copias simples de los recibos de pago aportados a la Fiscalía como de la decisión adoptada.

Nótese Señor Juez como las aquí demandantes de la MALA FE persisten en alegar un presunto incumplimiento sobre un documento privado, el cual se encuentra desvirtuado por el contenido de la misma Escritura Pública que suscriben, acogiendo los postulados de la expresión Promesa de Venta, es una promesa de contrato que funciona como garantía donde las partes se obligan recíprocamente a celebrar, en el futuro y con todos los requisitos que la ley exige, con Contrato de compraventa de un inmueble, que para el presente asunto, reitero, llama la atención que promesa de venta y Escritura Pública de Contrato de Compraventa de la misma fecha, pero con cambiaos sustanciales en su contenido, cambios que de ninguna manera pudieron provenir de la voluntad de una sola parte, prueba de ello es que ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá ninguno de los comparecientes se opuso al momento de la firma al contenido del escrito que se les puso por delante, luego entonces es éste el UNICO que da cuenta de que las condiciones de pago fueron cumplidas no se otra forma hubieran firmado de manera libre y voluntaria.

Por lo anterior Señor Juez el presunto incumplimiento alegado por el Actor se encuentra claramente desvirtuado en el documento público suscrito ante el Notario 19 del círculo de Bogotá, contenido en la Escritura Pública N° 1746 que allega el demandante con el escrito de demanda, en el que se lee que recibieron de la COMPRADORA a satisfacción el valor acordado por la venta del inmueble que vendían.

Afirma el Actor al enunciar este hecho que el incumplimiento se originó en la circunstancia de que la señora ABIGAIL GÓMEZ WILCHES en su condición de COMPRADORA en la Promesa de Venta ofreció en parte de pago un inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-545584 que no le pertenecía porque nunca allegó los documentos propios para demostrar su dominio.

Sea la oportunidad no solo para reiterar que tal y como se dejó consignado en precedentes argumentos, los VENDEDORES afirmaron y aceptaron con la Firma que de manera libre y voluntaria plasmaron en la Escritura Pública 1746 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, que recibieron el pago total de la Venta que hacían, que la de una parte y de otra, afirmar que la señora ABIGAIL GÓMEZ WILCHES hubiera afirmado que el inmueble que se pretendía dejar como parte de pago del que se adquiría es una absoluta falsedad, porque dese siempre se les dio a conocer a los

[illegible] de propiedad de [illegible] MARINA INÉS COMEZA WILLIAMS [illegible] la Escritura Pública Nº [illegible] de la Notaría Nº [illegible] del Círculo de Bogotá [illegible] se comprueba con el sello de [illegible] Inmobiliaria [illegible] se allegaron [illegible] del Folio [illegible] Inscrito al que [illegible] contraveniente por [illegible] que llevó a Desarrollo Industrial [illegible] de [illegible] [illegible] DE LA INVERSIÓN AGROPE [illegible] que se allegaron en [illegible] copias son las copias [illegible] de pago autorizado a la Fiduciaria como de la [illegible] [illegible]

[illegible] Señor Juez como [illegible] demandantes de la MALLA FE [illegible] el [illegible] documento privado [illegible] de propiedad derivada por el contrato de la [illegible] Escritura Pública [illegible] posesión de [illegible] de Venta [illegible] que [illegible] se obligan recíprocamente a [illegible] que [illegible] que la ley exige con [illegible] de [illegible] el [illegible] [illegible] Oficina de Cumplido de la [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá [illegible] que [illegible] al momento de la [illegible] [illegible] [illegible] lugar [illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible] de manera libre y voluntaria [illegible]

Por lo [illegible] Señor Juez el presente [illegible] [illegible] [illegible]

143

VENDEDORES que el inmueble ofrecido en parte de pago identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-545584 era de propiedad de la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES no obstante ello, y en consideración a lo afirmado por el Actor para fundamentar este hecho, resulta una clara confesión del reiterado Fraude Procesal en que han venido incurriendo los VENDEDORES, desde el mismo instante en que habiendo recibido a satisfacción y en exceso como quedó consignado, el valor de la venta, persisten en alegar un presunto incumplimiento porque nunca se les hizo entrega de los documentos del inmueble enunciado como parte de pago en un documento privado, pero omiten el hecho de que el señor HERNANDO HIPÓLITO VALDEZ MARTÍNEZ tuvo la posesión de dicho inmueble durante más de 9 años hasta que judicialmente se le ordenó devolverlo, y era apenas obvio que tenía que devolverlo porque sabía y conocía que la COMPRADORA había cancelado en exceso el valor acordado por la venta del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-264218, luego entonces, por sustracción de materia no estaba obligada a escriturar el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-545584 de propiedad de la Señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, hermana de la COMPRADORA, persona que canceló los $111'800.000 sobre una transacción fijada en $95'000.000, la misma que firma la promesa de venta en condición de testigo, quien tal y como se deje leer en todos y cada uno de los pagos fue la persona que asumió la obligación de pagar el valor de la compra, los gastos de los tres (3) procesos ejecutivos iniciados contra los VENDEDORES.

Respeto del Proceso Ordinario por incumplimiento de contrato a que hace mención el Actor, el Juzgado 30 en Sentencia proferida el 27 de julio de 2017 confirmada en su totalidad por la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá, de manera amplia y suficiente dejó sentada la omisión en que los demandantes luego entonces resulta un exceso nuevamente traer a la presente los mismos argumentos, decisiones que no obstante encontrarse en firme, ahora para subsanar su error optan por iniciar la presente Acción de Simulación.

Finalmente no se entiende a que documentos se refiere el Actor cuando hace mención **"demostrar su dominio"**

Respeto del Proceso enunciado por el Actor, que es otra muestra de la MALA FE con que los señores VALDEZ MARTÍNEZ y CARDINALE SÁNCHEZ, quienes habiendo recibido y en exceso el valor de la venta del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-264218, valiéndose de la misma justicia en flagrante fraude procesal han pretendido quedarse con los $111'800.000 recibidos por la venta del inmuebles, con el inmueble sobre el cual ceso la obligación de escriturar a su nombre tal y como se dijo y probó sino con el inmueble vendido objeto de la presente Acción de Simulación.

144

Los VENDEDORES de muy MALA FE no obstante haber recibido un excedente de $16'000.000 dentro de la venta que hicieron del inmueble contenido en la Escritura Pública 1746, de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, denuncian penalmente a la COMPRADORA, inician un proceso de Incumplimiento de Contrato, uno y otro como en la presente demanda, con argumentos faltos a la verdad, omitiendo los documentos que nos les favorecen, ocultando a la justicia las decisiones que les resultan desfavorables a sus intereses, estas personas a quienes se les canceló la totalidad y en exceso el valor del inmueble no sólo intentaron por conducto de la Fiscalía General de la Nación, recuperar lo vendido sin lugar a devolver los dineros recibidos, sino que también acceden a la Jurisdicción Ordinaria para quedarse con los dineros recibidos por la venta y con el inmueble mismo, argumentando que porque no se les escrituro un inmueble, cuando el haber hecho escritura del mismo implicaría no haber cancelado $111'000.000 sino 139'000.000, cuando la venta se había fijado en $95'000.000

TERCERO: Hecho falso, teniendo en cuenta de que habiendo sido la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, quien cierta y efectivamente canceló a nombre de su hermana la Señora ABIGAIL GÓMEZ WILCHES la suma de $111'000.000, por la compra del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-264218, en cuya cabeza dejó la titularidad del inmueble comprado, fue el **16 de marzo de 2011,** en que se registró el traspaso del inmueble a los hijos de la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES (Anotación 24 del Folio de Matrícula Inmobiliaria), no en la fecha enunciada por el Actor, porque habiendo dado cumplimiento a la totalidad de las exigencias económicas exigidas por el entonces VENDEDOR, hoy fallecido VALDEZ MARTÍNEZ, habiéndose recibido de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, la Escritura Pública 1746, en la que tal y como se ha reiterado, quedó consignado el pago total de la obligación a satisfacción, habiendo probado hasta la saciedad ante la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento en exceso que se hizo dentro de dicha transacción la COMPRADORA denunciada, habiendo quedado probado que la licitud de la titularidad que alegaron los aquí demandados en el proceso Reivindicatorio adelantado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, la entonces titular y propietaria contaba con todas las facultades no solo mentales sino legales para disponer a su arbitrio del inmueble como en efecto lo hiciera.

CUARTO: Hecho parcialmente cierto, en lo que respecta a la fecha en que se profirió el fallo que enuncia el Actor, respecto de las condiciones ordenadas para las partes fueron incumplidas en su totalidad tanto por demandante como por demandado, en lo que respecta al presunto olvido del Despacho resulta mendaz esta afirmación, más cuando se tiene que dicho operador judicial de ninguna manera podía atribuirse facultades extra o ultra Petita, luego el fallo se ciñó a lo pretendido por el entonces Actor, respecto de la restitución del inmueble aquí enunciada, tampoco resulta cierta, no obstante ello el Señor VALDEZ MARTÍNEZ, el mismo

145

día en que se pronunció este Despacho judicial, aprovechando la ausencia de los señores WILMER FERNANDO MORA GÓMEZ y LUIS EDUARDO MORA GÓMEZ para hacerse presente en el inmueble lograr su ingreso por las vías de hecho, cambiar guardas de las chapas de entrada y desde entonces ejercer una posesión irregular del inmueble, lo que dio lugar a iniciar en su contra el Proceso Reivindicatorio que se adelantó y llevó ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, hasta Sentencia incluso de Segunda instancia proferida por la Sala Civil del honorable Tribunal de Bogotá, decisión que se intentó llevar por vía de Casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y que fue rechazada de plano, decisión que a la presente se encuentra en firme, a la que la aquí demandante ahora pretende sustraer su cumplimiento con la presente demanda ahora dizque por Simulación.

QUINTO: Hecho parcialmente cierto en lo que respecta a la presentación del memorial que hiciera el entonces apoderado de los demandantes, acto como pretender retener el inmueble que en promesa de venta se había ofrecido en parte de pago pero que ante el hecho de haberse probado que se había cancelado en exceso por la compra del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-264218 tal y como quedó registrado en la Escritura Pública 1746 de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, la obligación de escriturar el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-545584 resultaba incrementar el exceso del pago establecido en la compra que se adelantó el 20 de febrero de 2004, no obstante ello y pese a lo adicionado por este Despacho Judicial, el entonces Actor sólo vino a pretender dar cumplimiento a la orden del registro ordenado en adición de sentencia por dicho Despacho Judicial en las alegaciones finales ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, Despacho que en decisión claramente le reprochó venir a intentar subsanar un error de parte dentro de ese proceso.

SEXTO: Hecho éste que no cuenta con ningún asidero probatorio, menos cuando el Actor persiste en afirmar que se efectuó una venta en una fecha que no fue cierta como fue el 3 de enero de 2011 y en Folio de Matricula Inmobiliaria no existe ninguna limitación para la entonces titular del derecho de propiedad Señora ABIGAIL GÓMEZ WILCHES para disponer a su arbitrio del inmueble de su propiedad, de una parte y de otra, valiéndose de afirmaciones temerarias, tales como sostiene que:

"...siendo evidente la maniobra fraudulenta mediante la cual pretendieron apropiarse del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-264218...."

Cuando tal y como se encuentra contenido en la Escritura pública de venta N° 1746 del 20 de febrero de 2004, los VENDEDORES declaran haber recibido a satisfacción de la COMPRADORA el total del valor acordado por la venta, circunstancia que le otorgaba a la señora ABIGAIL GÓMEZ WILCHES el derecho de disposición sobre el inmueble cancelado por demás en exceso para disponer a su arbitrio sobre el mismo.

[illegible] que se promueve este Proceso Judicial, por [illegible] de los señores VICTORINO [illegible] y ANDRÉS [illegible] GONZÁLEZ y EDUARDO MORA GONZÁLEZ para [illegible] en el inmueble [illegible] en [illegible] por las vías de [illegible] pública [illegible] de [illegible] y [illegible] anteriores [illegible] se [illegible] inscribir en [illegible] Propiedad [illegible] del Tribunal Superior del Segundo Circuito Judicial de San José, Sala Primera de Casación, en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y [illegible] de [illegible] que a la presente se encuentra [illegible] que [illegible] demanda [illegible] dictamen pericial [illegible] el inmueble.

CUARTO: Hecho parcialmente cierto en lo que respecta a la [illegible] del memorial que [illegible] el [illegible] de la demandante [illegible] como propietaria registral del inmueble [illegible] en venta en [illegible] oficiosa en [illegible] pago [illegible] de la [illegible] se [illegible] en [illegible] inmobiliaria [illegible] y como [illegible] la Ley [illegible] Pública [illegible] de la Ley [illegible] del Código [illegible] en [illegible] de [illegible] el inmueble [illegible] inmobiliaria [illegible] resultaba [illegible] el [illegible] del pago establecido [illegible] que se [illegible] al 20 de febrero de 2004 [illegible] y pese a [illegible] por [illegible] Judicial, al [illegible] Actor [illegible] cumplimiento a la orden del [illegible] en [illegible] por [illegible] Judicial en la [illegible] del Código, Decreto que en [illegible] [illegible] subsanar el error de parte [illegible].

SEXTO: Hecho que se [illegible] con [illegible] publicado [illegible] mano cuando el Actor pretende [illegible] que se efectuó una venta en [illegible] que en fecha [illegible] de 2001 y en Poder de Mandato [illegible] se [illegible] en [illegible] del Gerente del [illegible] VILCHEZ para disponer a su autoría del inmueble de su propiedad [illegible] y [illegible] [illegible] de administración [illegible].

Basando evidente la maniobra fraudulenta [illegible] para [illegible] del inmueble [illegible] con el fin de [illegible] Nº 20-[illegible].

Cuando [illegible] y como se encuentra [illegible] en la Escritura pública de venta [illegible] de 20 de febrero de 2004, los VILCHEZ [illegible] [illegible] a la [illegible] al valor [illegible] [illegible] que se [illegible] el derecho de disposición sobre el inmueble [illegible] en exceso para disponer a su antojo sobre el mismo.

146

Pretende a su vez fundamentar el hecho indiciario de la simulación que demanda en el parentesco entre la señora ABIGAIL GÓMEZ WILCHES y mis representados, cuando como ya se dijo y se probó con las documentales que se allegan, la persona que canceló la suma de $111'800.000 para que la compra que se hacía del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-264218 fue la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, madre de los aquí demandados, quien en su momento consideró colocar a su hermana ABIGAIL GÓMEZ WILCHES como titular de la propiedad, para luego determinar el cambio a nombre de sus hijos y aquí demandados, actos que lícitos aprobados por la ley comercial y la Jurisprudencia.

SÉPTIMO: Hecho que éste que en la forma como se encuentra planteado, fue incumplido en su totalidad por las partes, y que corrobora lo contestado en el hecho quinto de la presente demanda, razón por la cual me abstengo de hacer mayores disertaciones.

OCTAVO: Hecho cierto que no amerita comentario alguno

NOVENO: Hecho este que da cuenta la extemporaneidad con que siempre actuó el señor HERNANDO HIPÓLITO VALDEZ MARTÍNEZ y la aquí demandante DORYS MARÍA CARDINALE SANCHEZ frente las decisiones judiciales, quienes luego de más de un año de tener la posesión del inmueble que vendieron en $95'000.000 y sobre el cual recibieron $111'800.000 tramitan un Despacho Comisorio, para el 20 de febrero de 2013 validar u oficializar la posesión que venían ejerciendo desde marzo de 2011.

DÉCIMO: Hecho que nuevamente funda el Actor en afirmación temeraria, como es "...valiéndose de la titularidad simulada..." que a la postre resulta impertinente e improcedente, quien en un intento de fundamentar sus pretensiones claramente se excede en sus afirmaciones, no obstante ello el abogado que representó al Demandado HERNANDO HIPÓLITO VALDEZ MARTÍNEZ dentro del Proceso adelantado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, NUNCA atacó, menos cuestionó la venta Contenido de la Escritura Pública 580 de la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, menos que hubiera calificado de simulada dicha transacción, su posición fue siempre alegar la no escrituración de un inmueble inicialmente prometido en venta con evidente y clara omisión y ocultamiento del pago en exceso que recibieron los VENDEDORES, así como la afirmación contenida en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública 1746 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, en la que quedó consignado que LOS VENDEDORES declaran haber recibido de la COMPRADORA a su entera satisfacción el valor de la venta.

DECIMO PRIMERO: Hecho parcialmente cierto, contradicciones que fueron aclaradas ante la Fiscalía General de la Nación a instancia de la

Procedo a su vez fundamentar el hecho indicado de la siguiente manera: el parentesco entre la señora AZUCENA GÓMEZ VILLA y mi representado, colindado como ya he expuesto con la doble circunstancia que se alegan: la posesión de [illegible] la suma de $41'000.000 pues que la compra que se indica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-[illegible] a nombre de MARINO DIAS GOMEZ WILLIAMS, plasmada en la [illegible] quien en su momento codificado ocasionó a [illegible] AZUCENA GÓMEZ WILLIAMS como titular de la propiedad, para luego [illegible] el derecho de sucesión de sus hijos y así identificados, dentro que [illegible] obtenidos por la ley comercial y tributaria.

SEGUNDO: Hecho que está que en la forma como se [illegible] plasmado, [illegible] en su tiempo del [illegible] que corroboro lo [illegible] en el [illegible] quinto de la presente [illegible] de hacer [illegible] discutir [illegible].

CUARTO: Hecho cierto que no [illegible] momento [illegible]

QUINTO: Hecho cierto que de [illegible] la [illegible] que siempre actuó el señor FERNANDO HOLGUIN VALDEZ MARTINEZ y la [illegible] DIAS MARIA CAMILA VALDEZ MANCHEN [illegible] las decisiones [illegible] después de [illegible] de tener la posesión del inmueble que valuaron en $95'000.000 y [illegible] adquirieron 3111 800.000 [illegible] Después de 2013 validé y formalizar la posesión [illegible] desde marzo de 2014.

SEXTO: Hecho que nuevamente [illegible] el Actor en afirmación temeraria, como es [illegible] de la [illegible] que a la postre resulta improcedente e [illegible] de un inmueble de [illegible] sus pretensiones claramente se [illegible] no obstante ello [illegible] que representó al [illegible] FERNANDO HOLGUIN VALDEZ MARTINEZ [illegible] del Proceso adelantado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, [illegible], mediante [illegible] Decisión de la Secretaría Pública 480 de la [illegible] del Circuito de Bogotá, [illegible] que [illegible] se [illegible] de un inmueble [illegible] procedido en venta con [illegible] y [illegible] del precio en exceso que [illegible] los VENDEDORES, así como la [illegible] en la Cláusula Quinta de la Escritura Pública [illegible] de la Notaría 19 [illegible] en la que [illegible] COMPRADOR [illegible] valor de la venta".

SÉPTIMO: Hecho parcialmente cierto, conforme [illegible] en la Fiscalía [illegible] de la Medida Preventiva de la

Calle 9 #[illegible] - Bucaramanga, Alto Mirador
[illegible]
[illegible]

147

Titular entonces del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en donde en entrevista recibida a los aquí demandados señores MORA GÓMEZ, el Despacho Fiscal a cargo de la investigación determinó archivarla.

DÉCIMO SEGUNDO: Hecho parcialmente cierto, en lo que respecta a la fecha del fallecimiento del señor VALDÉZ MARTÍNEZ, no obstante la condición de sucesora procesal reconocida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, la misma fue desmentida por la misma señora ELIANA MILENA VALDEZ MARTÍNEZ , en oposición que por conducto de apoderado hizo ante el mismo Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, donde NIEGA la existencia de un Proceso de Sucesión del difunto HERNANDO HIPÓLITO VALDEZ MARTÍNEZ, lo que esta demandante acreditó fue el parentesco con el entonces demandado, acredito su condición de hija NUNCA de heredera, más cuando se tiene que no todos los hijos tienen vocación hereditaria, porque la condición de HEREDERA o SUCESORA PROCESAL que pretende la Actora VALDEZ CARDINALE se le reconozca para actuar se adquiere únicamente porque un Juez de la República o un Notario le reconoce dicha calidad dentro de un Proceso Sucesorio, reconocimiento que debería constar por escrito el mismo que brilla por su ausencia en el escrito de demanda con la que precariamente se aporta un Registro Civil de Defunción y un Registro Civil de Nacimiento y ante la naturaleza del proceso que aquí se pretende adelantar no es el Señor Juez 23 civil del Circuito el competente para reconocerle dicha calidad.

DÉCIMO TERCERO: Hecho cierto, sobre el que cabe resaltar que el fallo no giro en torno al presunto incumplimiento alegado por el Actor cosa diferente fue que el demandado dentro del proceso Reivindicatorio adelantado en contra del señor VALDEZ MARTÍNEZ desde la misma contestación de demanda, fundo su oposición a la Reivindicación del inmueble pretendiendo se corrigiera la omisión de sus deberes, circunstancia sobre las que por obvias razones el despacho hizo mención a su improcedencia.

Claro es que el Actor con la presente demanda ahora pretenda corregir el yerro en que incurrió su antecesor y ahora nuevamente prevaliéndose de los mismos argumentos sin fundamento pretende atacar la propiedad del inmueble en cabeza de mis representados

RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDE EL ACTOR

Señor Juez, respecto de las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2 el único comentario que sobre las mismas se hace Señor Juez es que su contenido se tenga como prueba de los fundamentos presentados por la suscrita apoderada en la contestación de demanda, (hechos Primero y Segundo)

148

De la prueba que enuncia el Actor en el numeral 3, Señor Juez resulta inadmisible y reprochable atreverse a enunciar y pretender hacer valer una prueba inexistente, a la que incluso le fija una fecha, raya casi que en un fraude procesal, prueba con la que está pretendiendo inducir en error ahora al Señor Juez.

Respecto de las pruebas contenidas en los numerales 4 y 5 resultan improcedentes, más cuando ya un Despacho Judicial se pronunció sobre las mismas dentro de otro proceso, decisión que ahora pretende el Actor sea modificada por vía de la presente actuación.

Respecto de las pruebas enunciadas en los numerales 6 y 7 sobre las que no se hará comentario alguno.

Respecto de las pruebas enunciadas en los numerales 8, 9 se refutan con las documentales que se allegan con el presente y que se solicita sean tenidas por el Despacho como prueba mediante las cuales se está probando que el señor HERNANDO HIPOLITO VALDEZ MARTÍNEZ por las vías de hecho tomo la posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50-264218, acto que posteriormente pretendió legalizar y validar con el trámite que hizo del Despacho Comisorio y el Acta de la Comisión enunciados.

Respecto de las pruebas enunciadas en los numerales 10, 11 12 y 13 no se hará comentario alguno, toda vez que sobre los mismos ya se hizo pronunciamiento en la contestación que se hizo a cada uno de los hechos en que funda su inclusión.

Respecto de la documental allegada en el numeral 14 de corrección de demanda tampoco se hará comentario alguno.

Respecto del Registro Civil de nacimiento de la señora ELIANA VALDEZ CARDINALE, enunciada en la prueba 15 de igual forma le solicito se sirva tenerlo como una mera prueba que acredita parentesco no como acreditación de la calidad con que pretende la demandante ser reconocida, como es la de Sucesora Procesal.

Respecto de las pruebas 16, 17, 18 y 19 enunciadas no se presentara comentario alguno.

Respecto del Interrogatorio de Parte no existe oposición

Respecto de la prueba trasladada

Desde ahora se le solicita al Señor Juez se sirva rechazarla por improcedente, en consideración a que mal puede el Actor pretender que la jurisdicción le sirva como dependiente y/o auxiliar cuando la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte que la necesita

142

Respecto de las Medidas Cautelares

Desde ahora se le solicita al Señor Juez se sirva ordenar a quien corresponda para que previo a dar inicio a la presente actuación para que se corrija el flagrante yerro en que se incurrió al momento de decretar la medida solicitada en esta capito.

Fundo la presente solicitud en la circunstancia de que el presente proceso va encaminado a que se declare la simulación de la Venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-264218, pero la medida registrada según anotación 30 se lee "ESPECIFICACIÓN: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENECIA: 0412 DE DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 2020-036"

Respecto de la Medida cautelar Innominada enunciada por el Actor, desde ahora la suscrita apoderada presenta oposición a la misma en consideración a que la orden de entrega del inmueble a sus legítimos propietarios la hizo el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2013-00350 desde el momento en que la Sentencia quedó en firme, no obstante la dilación injustificada que hicieran los demandados, sobre el cual se tramitó el Despacho Comisorio N° 019 ante la Juzgado 16 Civil Municipal de Pequeñas causas Despacho Judicial que fijo fecha de entrega para el 15 de febrero del presente año sobre la que de manera irracional se hizo oposición sobre la está pendiente de resolver.

PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales las que se enuncian a continuación

- Copia de la decisión adoptada por la Fiscalía 171 Seccional dentro del Radicado 817221
- Copia de los pagos efectuados por la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES para la compra del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-264218
- Copia de los pagos efectuados por la señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, ante los Jugados 1°, 22 civiles municipales dentro de los procesos ejecutivos adelantados contra el señor HERNANDO HIPOLITO VALDEZ MARTÍNEZ
- Copia del Despacho Comisorio N° 019 expedido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá
- Copia de la querella policiva instaurada por mis representados
- Poder para actuar

Suspensión de las Medidas Cautelares

[illegible]

[illegible] se solicita al Señor Juez [illegible] extender [illegible] para que proceda a dar aprobación a la [illegible] solicitada para que se [illegible] el lugar y [illegible] que se [illegible] la diligencia [illegible] la medida solicitada en [illegible].

[illegible]

Dentro la presente solicitud en la cual manifiesta bajo que procede proceso [illegible] a que se declare la suspensión de un Vehículo [illegible] identificado con el folio de matrícula inmobiliaria [illegible] 2842[illegible] propiedad [illegible] registrada según anotación 20 [illegible] "PERSECUCIÓN PRIMARIA EN PROCESO DE REPARTIMIENTO [illegible] DE DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA [illegible]".

Respecto de la Medida cautelar innominada anunciada por el Actor, [illegible] ahora la zona en conflicto presenta oposición a la misma en [illegible] [illegible] la orden de entrega del inmueble a sus legítimos propietarios [illegible] el juzgado 60 Civil del Circuito de Bogotá, [illegible] de radicación 2003-0[illegible] [illegible] el momento en que la Secretaría quiere o tiene, no obstante la dilación injustificada que incurre los [illegible] sobre el cual se [illegible] el Despacho Comisorio N° 01 ante la Juez [illegible] Civil Municipal de Pequeñas causas y Descongestionamiento de Bogotá para el 15 de febrero del presente año sobre la que se [illegible] [illegible] oposición sobre la cual [illegible] de resolver.

PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales las que se enuncian a continuación:

- Copia de la decisión adoptada por la Fiscalía 17 Seccional dentro del radicado 81721.
- Copia de los pagos efectuados por la señora LUZ MARINA INES GOMEZ WILCHES para la compra del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2842[illegible].
- Copia de los pagos efectuados por la señora LUZ MARINA INES GOMEZ WILCHES ante la Inspección 17 civiles municipales adscrito a los juzgados ejecutivos [illegible] adelantados contra el señor HERNANDO [illegible] VARGAS MARTINEZ.
- Copia del Informe de Comisario [illegible] elaborado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
- Copia de la póliza de vigencia asegurada por mis representados.
- Poder para actuar.

Calle 17 No. 7-80 Cra 4 Apartado [illegible]
[illegible]
Bogotá D.C. Colombia
[illegible]

150

TESTIMONIALES

Desde ahora le solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que con citación a Audiencia se escuche a la Señora LUZ MARINA INES GÓMEZ WILCHES, persona mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 35'485.340 de Tunjuelito (Usme).

Fundo la pertinencia de la presente prueba en la circunstancia de que fue esta la persona quien adelantó todas las conversaciones con los señores HERNANDO HIPOLITO VALDEZ MARTÍNEZ y DORYS MARÍA CARDINALE SÁNCHEZ, asumiendo el total de los pagos y en exceso dentro de la venta del inmueble contenida en la Escritura Pública 1746 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

Solicito se sirva recibir la declaración del Señor CESAR AUGUSTO MONTAÑA GÓMEZ, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79'523.737 de Bogotá.

Fundo la pertinencia de esta prueba en la circunstancia de que este testigo será quien probará al Señor Juez que la venta contenida en la Escritura Pública N° 580 de la Notaria 56 del Círculo de Bogotá no fue Simulada tal y como lo pretende el Actor con su escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora con citación a Audiencia de las señoras DORYS MARÍA CARDINALE SÁNCHEZ y ELIANA MILENA VALDEZ CARDINALE demandantes dentro de la presente demanda, conforme al interrogatorio que en audiencia se le formulara verbalmente.

Fundo la pertinencia de la práctica de la presente prueba porque del mismo podrá el Señor Juez determinar la improcedencia de la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Los Actores y su apoderado en las direcciones aportadas en su escrito de demanda

La suscrita apoderada y los testigos llamados a declarar: Recibimos notificaciones en la Calle 12 B N° 7 – 80 Oficina N° 440, Móvil 314 277 45 38 correo electrónico dorysjanethcifuentesr@hotmail.com

En estos términos acompañados de las documentales que se allegan con el presente y en las documentales enunciadas y aportadas por el demandante se da por contestada la demanda pretendida contra mis representados.

131

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica a la suscrita apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido y darle curso a la presente demanda.

Atentamente,

DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ
C. C. 41.638.180 de Bogotá
T. P. 102.673 del C. S. de la J.

TRIBUNAL CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

[illegible] al Juez informando que:

[illegible] con anexos completos.

[illegible] en el auto anterior.

La [illegible] se encuentra ejecutoriada.

Vence el término de traslado del recurso de reposición.

Venció el término de traslado contenido en auto anterior

[illegible] se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐

[illegible] término probatorio.

[illegible] de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)

[illegible]

[illegible] anterior solicitó(ron) se resolver

[illegible]

CONTESTACIÓN

El anterior ESCRITO DE Excepciones fue presentado EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la contraparte por el término legal de (5) días: Se fija en lista hoy 17 NOV. 2020 siendo las 8 a. m. Corre el traslado los días 18, 19, 20, 23, 24 de noviembre de 2020

Secretario